



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N° 8 AGOSTO 2022

Tabla de contenido

INADMISIBILIDAD	10
1.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación contra negativa a la reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP norma que no prevé el recurso y no es hipótesis del artículo 370 del mismo código. (CA San Miguel 24.08.2022 rol 1957-2022)	10
SINTESIS: Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que negó lugar a la reapertura de la investigación. Considera que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del código, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones antedichas conducen, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. (Considerandos: 1, 3, 4, 5)	10
LEY 18216	12
2.- Mantiene e intensifica pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por aparecer más proporcional considerando el tiempo de su cumplimiento y la inexistencia de otros antecedentes y la edad y trabajo. (CA San Miguel 03.08.2022 rol 2037-2022)	12
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que intensifica incrementando los controles a entrevistas semanales con su delegado y una visita domiciliaria mensual, y el juez instará al CRS por una revaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio. La Corte considera la extensión del tiempo durante el cual el penado se mantuvo inserto en el ámbito de la pena sustitutiva y su cumplimiento, período que cabe cotejar con la cuantía de la pena en concreta de 3 años y un día de presidio, resaltando la inexistencia de antecedentes penales distintos de esta causa, su edad, 29 años, y encontrarse trabajando como afirmó su defensa. Si bien el condenado ha incurrido en un incumplimiento a la pena sustitutiva, no justificado de manera precisa y determinada, no la califica como grave o reiterada, entendiendo que su desconexión con el cumplimiento puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales que no son del todo atribuibles y ameritan, aplicar la hipótesis del número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie. (Considerandos: 4, 5)	12
3.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional en tanto de la condena anterior por lesiones leves en contexto VIF se considera la pena concreta de multa que corresponde a falta y no de simple delito. (CA San Miguel 03.08.2022 rol 2045-2022) .	15

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Sexto tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y declara que se concede la remisión condicional de la pena respecto del sentenciado. (NOTA: La sentencia estimó que el imputado registra una anotación que no hace posible la remisión condicional, toda vez que si bien fue condenado el 2017 a la falta del artículo 494 N° 5 del Código Penal, lo fue en contexto de violencia intrafamiliar, es decir, lesiones menos graves, dando a entender que la condena deriva de un simple delito y no se dan los plazos contemplados por la ley 18.216, por lo que no cumple el requisito de la letra b del artículo 4° de la ley. La defensa argumentó que se debía considerar la pena de multa impuesta en concreto, correspondiente a una falta, que no obsta a la aplicación de la remisión condicional, por expresa disposición de la letra b) que indica:” Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”, lo que obedece a la interpretación sistemática del artículo 97 del Código Penal, citando diversos fallos de la I.C.A de San Miguel y de la Excma. C.S que acogen dicha interpretación.) **(Considerandos: único)**..... 15

4.- Mantiene e intensifica pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que los incumplimientos no son graves ni del todo atribuibles por el consumo problemático de alcohol y drogas. (CA San Miguel 10.08.2022 rol 2074-2022)..... 17

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que intensifica en el sentido que el juez de la causa, instará al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo, el deber del sentenciado de participar en un proceso de rehabilitación por consumo problemático de alcohol y drogas. Considera que, de los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de tener presente lo señalado por la defensa, en cuanto a que el imputado mantiene consumo problemático de alcohol y drogas, motivo por el cual este tribunal no calificará como grave la circunstancia constatada, puesto que se estima que la falta de acatamiento se logra explicar en parte con condiciones coyunturales que no le son del todo atribuibles y ameritan, en consecuencia, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la citada ley, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación. **(Considerandos: 3)**..... 17

5.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional en tanto el análisis de las condenas previas se aborda según la pena impuesta para efectos de los límites temporales del artículo 4 letra b) de la ley 18.216. (CA San Miguel 29.08.2022 rol 2158-2022)..... 19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por 1 año. Señala que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto impuesta. En el caso del sentenciado, en la causa pretérita se le impuso la pena de multa, según el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del mismo código. Para determinar el sentido y alcance del literal b) del artículo 4° de la ley 18.216, no cabe considerar los límites temporales allí normados, 10 y 5 años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior, puesto que al haber sido sancionado conforme al citado artículo 494 N° 5, en relación al artículo

399, ambos del Código Penal, y en relación al artículo 5º de la ley 20.066, con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia de los crímenes o simples delitos, que por lo demás fue impuesta en el año 2017, tiempo suficiente para considerarla prescrita, y se cumplen también la prevención especial positiva, para presumir que la pena en libertad permitirá que no vuelva a delinquir. **(Considerandos: 3, 4, 5)**..... 19

6.- Voto de minoría por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que no se ha iniciado el cumplimiento de la pena por no estar aprobado el plan de intervención. (CA Santiago 03.08.2022 rol 2871-2022) 22

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que pesaba en contra del sentenciado, teniendo para ello la consideración de que, en el presente caso, el condenado no habría dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que se le había concedido en el procedimiento respectivo. (NOTA: La juez de la causa revocó porque había transcurrido más de un año de la pena impuesta y que no se ha efectuado ningún trabajo efectivo de aquellos que están propuestos en el plan de intervención, plan que ni siquiera ha podido ser aprobado, y que efectivamente no ha comenzado o iniciado el cumplimiento, estimando un incumplimiento grave y reiterado. La Defensa argumentó, justamente, que la libertad vigilada intensiva no se ha iniciado, toda vez que no consta que se haya aprobado el Plan de Intervención Individual por parte del tribunal.) **(Considerandos: voto de minoría)**..... 22

7.- Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que es necesario la intervención por el consumo problemático de drogas que parece eficaz al fin de reinserción social del condenado. (CA Santiago 11.08.2022 rol 2914-2022) 24

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado por la de libertad vigilada intensiva, por 3 años y 1 día, debiendo el tribunal citar a audiencia para discutir la aprobación del Plan de Intervención Individual. Refiere que los antecedentes permiten acreditar que se reúnen los presupuestos objetivos de la letra a) del artículo 15 y de las letras a) y b) del artículo 15 bis de la Ley 18.216, y del numeral 2º, disiente del razonamiento del Tribunal Oral, en cuanto al delito y forma de comisión, son antecedentes considerados al dictar sentencia condenatoria y establecer la pena. En cuanto al consumo problemático de drogas, el condenado lo reconoce y la necesidad de intervención, que debe ser parte del plan de intervención. Por otra parte, el informe social y el psicológico, sugieren la aplicación de esta forma de cumplimiento, dando cuenta de arraigo familiar y laboral, y de la necesidad de intervención, y los antecedentes sociales y características de personalidad permiten concluir que una intervención, bajo la sujeción al cumplimiento de un programa de actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral, parecen eficaces para orientarlo en su reinserción social, finalidad que debe asignarse a la sanción penal. **(Considerandos: 5, 6)**..... 24

8.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que los últimos incumplimientos no son graves o reiterados y voto que estima estaría cumplida por fecha de inicio y último informe gendarmería. (CA Santiago 03.08.2022 rol 2939-2022) 28

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Hay períodos en que el condenado no se presentó a dar cumplimiento a las condiciones de su Plan, y ante tal comunicación el tribunal decidió

mantener la pena, que no pueden considerarse para la decisión de revocar, puesto que se declaró que tales incumplimientos no fueron graves ni reiterados. Para revisar la corrección del fallo, habrá de considerarse únicamente el Informe de Seguimiento de enero–abril 2022, y el informe de incumplimiento de 8 de junio de 2022, estimando que no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del N° 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, y justificar la revocación o su reemplazo, máxime si la ley exige que se atienda a las circunstancias del caso, que en el presente incluyen el cambio del delegado, el fallecimiento de la madre del condenado y su ingreso a actividad laboral informal. Hay voto que previene declarar que la pena se encuentra cumplida, si se considera que se inició el cumplimiento el 4 de abril de 2018, y a la fecha de comunicarse por Gendarmería el incumplimiento de 8 de junio de 2022, se habían cumplido con creces los 3 años y 1 día de extensión de la pena. **(Considerandos: 2, 3)**..... 28

9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva estimando no haber incumplimiento grave o reiterado ya que se debe al consumo problemático de alcohol y drogas aun no tratado. (CA Santiago 11.08.2022 rol 3009-2022)..... 31

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, con el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: la defensa argumentó, que no había incumplimientos graves o reiterados como lo entendió la juez, ya que se debían al consumo problemático de alcohol y drogas del sentenciado, circunstancias mencionada en los informes de Gendarmería como una dificultad del imputado para cumplir adecuadamente con su plan de intervención, y que, aunque el tribunal había ordenado que el Servicio Médico Legal lo evaluara, para determinar el tratamiento que le permitiera superar su consumo, ello nunca se había llevado a cabo. También se alegó que el imputado había mantenido una adherencia regular a la pena impuesta en julio de 2020, por lo que había que insistir en su rehabilitación, circunstancias del caso que el tribunal no atendió en su resolución, tal como lo señala la norma del número 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, limitándose a razonar que se habían realizado varias audiencias, que a algunas llegó por orden de detención y que era una condena por robo con intimidación, delito grave, y que su licencia médica por fractura, no era tampoco justificación suficiente de sus incumplimientos). **(Considerandos: único)**..... 31

MEDIDAS CAUTELARES 33

10.- Revoca prisión preventiva toda vez que declarada ilegal detención no se acreditan los presupuestos materiales de los delitos y no es dable y proporcional utilizar los antecedentes cubiertos por la ilegalidad. (CA San Miguel 12.08.2022 rol 2208-2022)..... 33

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada que decretó la prisión preventiva, y en su lugar, decreta las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal, esto es, firma semanal ante la autoridad que determine el tribunal a quo y arraigo nacional. Tiene presente que, del mérito de lo expuesto en la audiencia y los antecedentes hasta ahora reunidos, aparece que no se encuentran suficientemente acreditados, en este estadio procesal, la existencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, de los delitos materia de la formalización. En efecto, como se estableció, fue declarada la ilegalidad de la detención del imputado, resolución que no fue apelada y se encuentra firme, de lo que se sigue que, por razones de proporcionalidad, no es dable utilizar los antecedentes cubiertos por tal ilegalidad, que se vinculan directamente con ella. En ese escenario, descartado, por

ahora, el hallazgo de los elementos materiales de los delitos, sin otros bastantes, no se logra convicción de la configuración de los ilícitos. Que, sin perjuicio de lo anterior, y según lo reglado en el artículo 155 del referido código, para asegurar los fines del procedimiento, dispone las cautelares de menor intensidad útiles a tal objeto. **(Considerandos: 1, 2)**.... 33

11.- Confirma resolución que negó lugar a la prisión preventiva y fija cautelares del artículo 155 del CPP estimando plausible calificar los hechos como microtráfico y que el imputado tiene irreprochable conducta. (CA San Miguel 18.08.2022 rol 2237-2022)... 35

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que no hizo lugar a la prisión preventiva del imputado, y declara que se decretan como medidas cautelares, aquellas de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma mensual en dependencias del Ministerio Público y arraigo nacional. Señala que conforme el tenor de los artículos 122 y 139 del citado código, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes recabados hasta ahora, y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, considera plausible el razonamiento del tribunal a quo, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de la formalización. Que, por otra parte, tiene presente que el imputado goza de irreprochable conducta anterior y que, de imponerse una sanción en su contra, ésta podría ser de cumplimiento sustitutivo, por lo que considera que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se satisface con las medidas que contempla el referido artículo 155. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**..... 35

ORDEN DE DETENCIÓN 37

12.- Acoge amparo y ordena dejar sin efecto orden de detención y requerir las diligencias para pronunciarse sobre prescripción de pena impuesta de 51 días de prisión que es de falta conforme artículos 21 y 97 del CP. (CA Santiago 09.08.2022 rol 3254-2022)..... 37

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al tribunal dejar sin efecto la orden de detención y efectuar las diligencias necesarias de informe de Policía Internacional y extracto de filiación, para pronunciarse de la solicitud de prescripción de la pena, conforme los artículos 93 y siguientes del Código Penal. La pena de prisión de 51 días impuesta a la amparada, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas, debiendo considerarse la pena en concreto, Que, en consideración a lo expuesto, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago contravino las normas señaladas, al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso de marras al exigir un plazo de cinco años, al entender erróneamente, que debía transcurrir el tiempo de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta a la amparada, imponiendo el verse privada de su libertad personal para cumplir una sanción que se encontraría extinguida por prescripción, por lo que deberá acogerse el recurso y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. **(Considerandos: 1, 4, 5)**.. 37

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA 41

13.- Acoge amparo y declara prescritas penas de 41 días ya que tanto los artículos 21 como 97 y 98 del CP demuestran que ha de estarse a la pena impuesta y siendo de faltas el plazo es de 6 meses. (CA San Miguel 22.08.2022 rol 572-2022)..... 41

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada 28 de abril de 2017 se encuentran prescritas, ordenando la libertad. Que se pide dar aplicación al artículo 97 del Código Penal, preceptiva propia de la prescripción de las penas, en cuyo caso el tribunal debe atender a la condena impuesta en la sentencia para evaluar si concurren los requisitos necesarios para dicha institución. Lo anterior, dado el tenor literal del artículo 97 recién citado, y la circunstancia que el artículo 98 dispone que el plazo respectivo debe contarse desde la fecha de la sentencia de término, tenor que es demostrativo de que ha de estarse a la pena concreta impuesta en la sentencia, no a la pena normada en abstracto en el tipo penal de que se trate. Que resulta que el amparado fue condenado el 28 de abril de 2017 a dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, las que, de conformidad al artículo 21 del Código Penal corresponde a penas de falta, por lo que conformidad al referido artículo 97 prescriben en 6 meses. Que, sobre la base recién anotada, correspondía que el juez de garantía resolviera la solicitud de prescripción acogiéndola, sin confundir la prescripción de la pena con la de la acción penal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**..... 41

RECURSO DE AMPARO..... 44

14.- Acoge amparo y ordena omitir en el certificado de antecedentes del sentenciado la anotación de las condenas ya que conforme el tenor del inciso 1 del artículo 38 la Ley 18.216 su rechazo es ilegal. (CA San Miguel 22.08.2022 rol 569-2022) 44

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto resolución que rechazó omitir en el certificado de antecedentes del amparado, las anotaciones de la sentencia condenatoria de 4 años por el delito de incendio, y de 61 días por el delito de desórdenes públicos, con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando dar estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 18.216, oficiando en su oportunidad, al Servicio de Registro Civil e Identificación. Estima que corresponde determinar por la presente vía, si el tribunal recurrido, incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado, considerando la excepcionalidad de la acción de amparo y la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico, a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Que, del claro tenor del inciso 1 del artículo 38 ya citado, se desprende que, en el presente caso, concurren las circunstancias descritas para acceder a la solicitud de oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, respecto del condenado. Que, en consecuencia, la decisión del juez de garantía es ilegal y amenaza su derecho fundamental de libertad. **(Considerandos: 1, 5, 6, 8, 9)** 44

RECURSO DE HECHO..... 48

15.- Acoge falso recurso de hecho y declara inadmisibles apelación contra resolución que comunicó decisión de no perseverar ya que no es jurisdiccional y no es ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. (CA San Miguel 03.08.2022 rol 1759-2022) .. 48

SINTESIS: Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, contra resolución que comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento. Dentro de las distintas alternativas a seguir por el Ministerio Público, contempladas en el artículo 248 del Código Procesal Penal, está la decisión de no perseverar, acto de mera comunicación, exclusivo y privativo del Órgano Persecutor. Es una medida de orden administrativo y no de carácter jurisdiccional,

y el juez no está facultado para pronunciarse, sino sólo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes. Que, por otra parte, en el citado código, los recursos en general y la apelación, en particular, son de carácter excepcional y en dichos términos el artículo 370 del referido cuerpo de leyes, señala que son apelables las resoluciones que ponen término al procedimiento, hacen imposible su prosecución o lo suspenden por más de 30 días y aquellas indicadas expresamente por la ley, no estando en la situación prevista en ninguna de las hipótesis antes descritas. Que en las condiciones anotadas y teniendo presente la naturaleza de la resolución recurrida y el claro tenor de los artículos 370 y siguientes del referido código, estima improcedente el recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

..... 48

REINCIDENCIA 50

16.- Voto por rechazar reincidencia del artículo 12 N°16 del CP toda vez que interpretando restrictivamente no hay correspondencia entre el bien jurídico del robo con intimidación y el robo en lugar habitado. (CA Santiago 31.08.2022 rol 3235-2022) 50

SINTESIS: Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría y rechazar la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, puesto que, en su interpretación, siendo el Derecho Penal de “última ratio”, regido por el principio pro imputado, debe operar siempre una aplicación restringida de aquellas circunstancias que agraven la responsabilidad criminal; y, por consiguiente, la exigencia de los presupuestos de la modificatoria en análisis, debe ceñirse a una identidad total de los bienes jurídicos afectados, no bastando para su configuración, que concuerden solamente en la lesión de uno de ellos, como ocurre en el presente caso, en el que los delitos por los cuales ha sido castigado de robo en lugar habitado se vinculan únicamente por la afectación del patrimonio, en circunstancias que su alta penalidad se justifica porque además, vulneran otros bienes jurídicos específicos, sin que se advierta correspondencia con el delito de robo con intimidación, por los cuales se ha estima reincidente. Lo anterior cobra relevancia atendido el marco rígido establecido por el legislador para la determinación de la sanción aplicable. En este contexto el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que por la agravante no puede aplicar el mínimo del grado establecido por la ley para el delito. **(Considerandos: 9, voto de minoría)**

..... 50

RECURSO DE NULIDAD 55

17.- Absolución por homicidio simple no infringe lógica de la razón suficiente en tanto la participación atribuida basada en reconocimientos fotográficos es insuficiente y genera dudas sobre el autor del disparo. (CA San Miguel 31.08.2022 rol 2117-2022) ... 55

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no infracción a la lógica de la razón suficiente. El Tribunal absolvió por resultar insuficiente la prueba de cargo, para formar la convicción condenatoria conforme al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. En lo que concierne al valor asignado al reconocimiento fotográfico, en el que medularmente se sustenta la prueba sobre la participación, de la sentencia impugnada es posible advertir que se analiza las exigencias que deben concurrir para otorgar confiabilidad a dicha probanza, con cita a la experiencia comparada, doctrinal y referencias al Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputado del año 2013, adoptado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y expresa las dudas que merecieron tanto el procedimiento de investigación policial, como la confección de los

sets fotográficos. Que toda esta información no resultaba coincidente entre sí, generando dudas acerca de la veracidad del testigo N°1, en lo que se refiere a la individualización que habría escuchado del autor del disparo, y de la percepción de los testigos y su capacidad para declarar acerca de lo que pudieron percibir el día de los hechos. **(Considerandos: 4)**

..... 55

18.- Absuelve del delito del artículo 445 del CP ya que es un error condenar por transportar un chuzo y una mochila y un jockey y otros objetos no asimilables a los elementos mencionados en el tipo penal. (CA Santiago 29.08.2022 rol 3141-2022) 60

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de una correcta aplicación del artículo 445 del Código Penal, el imputado debió haber sido absuelto y no condenado. Sostiene que lo únicamente acreditado objetivamente en la sentencia es que el imputado transportaba en su vehículo un chuzo, una mochila, un par de guantes de seguridad, una sierra de metal y un jockey, sin que se pueda predicar que se trataba de los elementos mencionados en el citado artículo 445, es decir, objetos tales como llaves falsas o ganzúas o que puedan ser asimilables a elementos que conocidamente sean utilizados para realizar el delito de robo, mediante la modalidad de apropiación del empleo fuerza en las cosas y conforme a tal núcleo, accionar para lograr la apropiación de las cosas ajenas, con ánimo de señor y dueño. Sin que las demás circunstancias puedan hacer cambiar el examen estrictamente objetivo que debe hacerse sobre las características de los instrumentos encontrados, esto es, la constatación conocida y ostentosa que ellos son empleados en la comisión del referido delito, sin que sea posible adicionarlos o reemplazarlos incorporando otros complementos con el tipo objetivo, citando al autor Daniel Lema Albornoz. **(Considerandos: 1, 2, 3)** 60

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO 63

19.- Sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra e) y 247 del CPP ya que cerrada investigación transcurrió los plazos legales sin formularse por negligencia acusación que no puede afectar garantías del imputado. (CA Santiago 24.08.2022 rol 3229-2022) 63

SINTESIS: Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Conforme el inciso 4 y 5 del artículo 247 del citado código, suponen que transcurridos 10 días desde el cierre de la investigación sin que se deduzca acusación, el juez otorgue un plazo máximo de 2 días para hacerlo. En este caso, notificado al correo electrónico del fiscal que la acusación presentada se encontraba fallida, es evidente que, a contar de la data del cierre de la investigación, debe contabilizarse los 10 días y, vencido, los otros 2 días, transcurriendo 69 días desde el cierre, sin que el Ministerio Público haya formulado acusación, que importa una negligencia, que contraría los principios inspiradores del proceso penal de concentración, celeridad y derecho a defensa. Además, en materia penal la interpretación de la norma frente a un caso concreto, debe hacerse de la manera más favorable al encartado, como lo hizo la juez, criterio que comparte. La falta de comunicación al Fiscal Regional, no incide substancialmente, pues tal exigencia se relaciona con su debida información, de las negligencias procesales en la conducta de los fiscales, pero su omisión no puede afectar los derechos y las garantías constitucionales del imputado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)** 63

SUSPENSIÓN DE LICENCIA 65

20.- Rebaja a 2 años suspensión de licencia ya que términos ocasión o evento del artículo 196 de Ley 18.290 se refiere a reincidencia y estando prescrita condena anterior es erróneo no aplicar artículo 104 del CP. (CA San Miguel 08.08.2022 rol 1874-2022).. 65

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. La terminología del artículo 196 de la Ley 18.290, de “ocasión” o “evento,” se refiere a un hecho jurídico que no puede ni debe considerarse transcurrido cierto lapso, ni la reincidencia que se supedita al paso del tiempo, por tratarse el artículo 104 del CP de una norma general. La condena anterior del sentenciado es del año 2014, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria estaba prescrita a la fecha de comisión del delito de esta investigación, y la agravante de reincidencia no es posible configurarla conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo Código. Si el artículo 196, por su terminología, pudiese requerir de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo a favor del sentenciado. De la historia fidedigna de la Ley, no aparece intención de alterar el régimen general de la agravación de responsabilidad penal, y al no aplicar el citado artículo 104, ni correctamente el artículo 18 del CP y 19 N°3 inciso 7° de la CPR, ha incurrido la sentencia en un error de derecho, que llevó a imponer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de 5 años. **(Considerandos: 4, 6, 8, 9, 10, sentencia de remplazo)..... 65**

INDICES..... 70



INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 9097-2020.

Ruc: 2010039322-1.

Delito: Tortura.

Defensor: Umberto Montiglio.

1.- Acoge incidencia y declara inadmisibile apelación contra negativa a la reapertura de la investigación del artículo 257 del CPP norma que no prevé el recurso y no es hipótesis del artículo 370 del mismo código. ([CA San Miguel 24.08.2022 rol 1957-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.150 A; CPP ART.257; CPP ART.370.

Tema: Etapa investigación, recursos.

Descriptor: Tortura, reapertura de la investigación, recurso de apelación, incidencias, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge incidencia y declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la querellante, en contra de la resolución que negó lugar a la reapertura de la investigación. Considera que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal, prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente. Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 del código, norma que no prevé expresamente el recurso apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor; Las razones antedichas conducen, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público. **(Considerandos: 1, 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Se elevado el recurso de apelación deducido por la querellante Instituto Nacional de Derechos Humanos en contra de la resolución que negó lugar a su solicitud de reapertura de la investigación, a fin de que se continúe con la investigación, llevando a cabo diligencias.

2º) En estrados la Defensoría Penal Pública planteó, como cuestión previa, la inadmisibilidad de dicho recurso, aduciendo al efecto, en lo medular, que no se encuentra en ninguna de las hipótesis que preceptuadas en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

El Ministerio Público se plegó a la incidencia formulada, en tanto que la recurrente se opuso, argumentando la extemporaneidad de la alegación, puesto que es propia de un recurso de hecho que, sin embargo, no se interpuso, lo que la hace extemporánea, y además, que la resolución cuestionada sí está incluida en la referida norma legal toda vez que está entre los presupuestos que esta prevé, en especial, porque en los hechos impide a su parte instar por sus derechos y continuar el proceso.

3º) Para resolver el incidente propuesto, es necesario recordar que la norma del artículo 370 del Código Procesal Penal prevé dos hipótesis que hacen procedente la interposición del recurso de apelación. Primeramente, en su letra a), estatuye que el recurso procede respecto de las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su prosecución o la suspendan por más de 30 días; y en la letra b), la norma admite este arbitrio en los casos que la ley lo señale expresamente;

4º) Lo recurrido se encuentra regulado en el artículo 257 en el código del ramo, norma que no prevé expresamente el recurso de apelación y no puede, desde luego, considerarse como un hito de finalización del procedimiento, considerando, además, que en la especie se trata de una investigación desformalizada, entregada a la guía del ente persecutor;

5º) Las razones antedichas conducirán, consecuentemente, a la declaración de inadmisibilidad solicitada por la defensa y el Ministerio Público en estrados, determinación que este tribunal está en situación de declarar al pronunciarse sobre la admisibilidad como está decretado en folio 2 con fecha diecinueve de julio del presente año.

Por consiguiente, con lo dispuesto en las normas antes citadas, se declara inadmisibile el recurso de apelación deducido por la abogada señora P.G.O, por la parte querellante, en contra de resolución dictada en audiencia de once de julio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en causa RIT 9097-2020.

Atendido lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento respecto del recurso de apelación deducido contra de la resolución once de julio de dos mil veintidós.

Comuníquese y devuélvase.

Nº 1957-2022 Penal.

Ruc: 2010039322-1

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) María Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6776-2016.

Ruc: 1600784025-3.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Juan Pablo Gómez.

2.- Mantiene e intensifica pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por aparecer más proporcional considerando el tiempo de su cumplimiento y la inexistencia de otros antecedentes y la edad y trabajo. ([CA San Miguel 03.08.2022 rol 2037-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.391 N°2; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la que intensifica incrementando los controles a entrevistas semanales con su delegado y una visita domiciliaria mensual, y el juez instará al CRS por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio. La Corte considera la extensión del tiempo durante el cual el penado se mantuvo inserto en el ámbito de la pena sustitutiva y su cumplimiento, período que cabe cotejar con la cuantía de la pena en concreta de 3 años y un día de presidio, resaltando la inexistencia de antecedentes penales distintos de esta causa, su edad, 29 años, y encontrarse trabajando como afirmó su defensa. Si bien el condenado ha incurrido en un incumplimiento a la pena sustitutiva, no justificado de manera precisa y determinada, no la califica como grave o reiterada, entendiendo que su desconexión con el cumplimiento puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales que no son del todo atribuibles y ameritan, aplicar la hipótesis del número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de agosto de dos mil veintidós.

Oídos los intervinientes y considerando:

1º) Que la defensa de P.A.A.R se ha alzado en contra de la resolución que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta en la sentencia definitiva de 26 de mayo de 2017, que lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de homicidio simple en grado de frustrado;

2º) El artículo 25 de la ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas. Es así que preceptúa que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena;

3º) En la vista de la causa, el ministerio público resaltó las razones que sustentan la resolución del juez de primer grado, enfatizando los diversos incumplimientos y órdenes de reingreso, así como el hecho de no haber concurrido a la toma de las muestras de ADN, y haber dado excusas vagas por su falta de adherencia;

4º) Para resolver el presente recurso, es útil reconocer, en primer término, que no ha sido discutido el incumplimiento de las condiciones impuestas en la pena sustitutiva de libertad vigilada en que ha incurrido el sentenciado A.R., quien, de acuerdo a lo expuesto en la vista de la causa por su defensa, en el sentido de haberse ausentado de las actividades de su plan de intervención por actividades laborales en el área de la serigrafía –concordantes con sus estudios técnicos de diseño gráfico, que se encontrarían interrumpidos, según se expresó y de no haberle sido posible la toma de ADN por no contar con el esquema de vacunas para el nuevo Coronavirus.

Frente a ello, esta Corte no puede dejar de considerar la extensión del tiempo durante el cual el penado se mantuvo inserto en el ámbito de la pena sustitutiva que se aplicó y su cumplimiento, vale decir, desde mediados de 2017 hasta el noviembre de 2021; período que, a su vez, cabe cotejar con la cuantía de la pena en concreta que se le impuso en la causa, esto es, tres años y un día de presidio. Al mismo tiempo, es dable resaltar la inexistencia de antecedentes penales del sentenciado distintos de esta causa, su edad -29 años- y el hecho de encontrarse trabajando como afirmó su defensa;

5º) En el contexto antes descrito, si bien el condenado ha incurrido en un incumplimiento al régimen de la pena sustitutiva que tiene impuesta -el que no ha logrado justificar de manera precisa y determinada- tal observancia no será calificada como grave o reiterada por este tribunal, entendiendo para ello que su desconexión con el régimen de cumplimiento sustitutivo de la pena que se le aplicó puede explicarse, en parte, por condiciones coyunturales que no le son del todo atribuibles y ameritan, por consiguiente, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación que esa disposición prevé, en la forma que se indicará en lo resolutivo.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 15 bis y 37, ambos de la ley 18.216, se revoca la resolución dictada en audiencia de dieciocho de julio del año en curso, por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 6776-2016, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta al condenado P.A.A.R y, en su lugar, se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, la que se intensifica incrementándose los controles a entrevistas semanales con su delegado y una visita domiciliar mensual. Asimismo, el juez de la causa instará al CRS respectivo por una reevaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo el deber del sentenciado de mantenerse durante un determinado horario de la noche en el domicilio que fijará formal y puntualmente ante el tribunal, conforme a lo previsto en la letra c) del artículo 17 ter de la ley 18.216.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Sottovia, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto al tribunal *a quo* por la vía más rápida y devuélvase.

Nº 2037-2022-Penal.

Ruc: 1600784025-3

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Adriana Sottovia G., Maria Alejandra Pizarro S. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. San Miguel, tres de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a tres de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 26-2022.

Ruc: 1900138788-2.

Delito: Desacato.

Defensor: Paola Torres.

3.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional en tanto de la condena anterior por lesiones leves en contexto VIF se considera la pena concreta de multa que corresponde a falta y no de simple delito. [\(CA San Miguel 03.08.2022 rol 2045-2022\)](#).

Norma asociada: CPC ART.240; L18216 ART.4; CP ART.97; CP ART.494 N°5.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Desacato, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Sexto tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, y declara que se concede la remisión condicional de la pena respecto del sentenciado. (NOTA: La sentencia estimó que el imputado registra una anotación que no hace posible la remisión condicional, toda vez que si bien fue condenado el 2017 a la falta del artículo 494 N° 5 del Código Penal, lo fue en contexto de violencia intrafamiliar, es decir, lesiones menos graves, dando a entender que la condena deriva de un simple delito y no se dan los plazos contemplados por la ley 18.216, por lo que no cumple el requisito de la letra b del artículo 4° de la ley. La defensa argumentó que se debía considerar la pena de multa impuesta en concreto, correspondiente a una falta, que no obsta a la aplicación de la remisión condicional, por expresa disposición de la letra b) que indica:” Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito”, lo que obedece a la interpretación sistemática del artículo 97 del Código Penal, citando diversos fallos de la I.C.A de San Miguel y de la Excm. C.S que acogen dicha interpretación.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a tres de agosto de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando décimo sexto, que se elimina.

Teniendo en su lugar presente.

Que en la especie se dan los presupuestos de los artículos 1° y 4° de la Ley N°18.216, y de conformidad al artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de trece de julio de dos mil veintidós, y se declara que se concede la remisión condicional de la pena respecto del sentenciado J.A.E.R, debiendo el tribunal a quo disponer lo pertinente para dar cumplimiento lo antes resuelto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N°2045-2022 Penal

RIT: 26-2022

Ruc: 1900138788-2

Tribunal: Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Dora Mondaca R., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, tres de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a tres de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2465-2021.

Ruc: 2100390385-8.

Delito: Robo en lugar habitado.

Defensor: Esteban Olivares.

4.- Mantiene e intensifica pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva considerando que los incumplimientos no son graves ni del todo atribuibles por el consumo problemático de alcohol y drogas. ([CA San Miguel 10.08.2022 rol 2074-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.440 N°1; L18216 ART.25 N°1; L18216 ART.25 N°2.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo en lugar habitado, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, que intensifica en el sentido que el juez de la causa, instará al CRS respectivo por una revaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo, el deber del sentenciado de participar en un proceso de rehabilitación por consumo problemático de alcohol y drogas. Considera que, de los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse presente lo señalado por la defensa, en cuanto a que el imputado mantiene consumo problemático de alcohol y drogas, motivo por el cual este tribunal no calificará como grave la circunstancia constatada, puesto que se estima que la falta de acatamiento se logra explicar en parte con condiciones coyunturales que no le son del todo atribuibles y ameritan, en consecuencia, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la citada ley, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a diez de agosto de dos mil veintidós

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que la defensa de C.I.B.A se ha alzado en contra de la resolución que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta en la sentencia definitiva de 1 de septiembre de 2021, que lo condenó a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, como autor del delito de robo en lugar no habitado perpetuado el 21 de abril de 2021

Segundo: Que el artículo 25 de la ley 18.216 prescribe el régimen aplicable para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento en la ejecución de las penas sustitutivas. Es así que preceptúa que tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocarla o

reemplazarla por otra de mayor intensidad; y tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Tercero: Que, de los antecedentes expuestos, se desprende que el imputado registra incumplimientos, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 18.216. Que, sin perjuicio de lo anterior, ha de tenerse presente lo señalado por la defensa en cuanto a que el imputado mantiene consumo problemático de alcohol y drogas, motivo por el cual este tribunal no calificará como grave la circunstancia constatada, puesto que se estima que la falta de acatamiento se logra explicar en parte con condiciones coyunturales que no le son del todo atribuibles y ameritan, en consecuencia, aplicar a su respecto la hipótesis normada en el número 2 del artículo 25 de la ley 18.216, por aparecer como la más proporcional al estado o situación hechos valer en la especie, razón que conducirá a la intensificación

Y de conformidad, además con lo dispuesto en los artículos 352, 360 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada en audiencia de veintidós de julio del año en curso, pronunciada por el 11 Juzgado de Garantía de Santiago, que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y ordena su ingreso como rematado y se declara que se mantiene el beneficio otorgado a C.I.B.A, el que se intensifica en el sentido que el juez de la causa instará al CRS respectivo por una revaluación del plan de intervención, a fin de incorporar como condición del mismo el deber del sentenciado de participar en un proceso de rehabilitación por consumo problemático de alcohol y drogas.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2074-2022 Penal

RIT: 2465-2021

Ruc: 2100390385-8

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Francisco Jose Cruz F. San Miguel, diez de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a diez de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12699-2018.

Ruc: 1800918079-2.

Delito: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones.

Defensor: María Constanza Bravo.

5.- Concede pena sustitutiva de remisión condicional en tanto el análisis de las condenas previas se aborda según la pena impuesta para efectos de los límites temporales del artículo 4 letra b) de la ley 18.216. [\(CA San Miguel 29.08.2022 rol 2158-2022\).](#)

Norma asociada: CJM ART.416 bis; L18216 ART.4 b; CP ART.21; CP ART.494 N°5; L20066 ART.5.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena por 1 año. Señala que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena, debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto impuesta. En el caso del sentenciado, en la causa pretérita se le impuso la pena de multa, según el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del mismo código. Para determinar el sentido y alcance del literal b) del artículo 4° de la ley 18.216, no cabe considerar los límites temporales allí normados, 10 y 5 años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior, puesto que al haber sido sancionado conforme al citado artículo 494 N° 5, en relación al artículo 399, ambos del Código Penal, y en relación al artículo 5° de la ley 20.066, con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia de los crímenes o simples delitos, que por lo demás fue impuesta en el año 2017, tiempo suficiente para considerarla prescrita, y se cumplen también la prevención especial positiva, para presumir que la pena en libertad permitirá que no vuelva a delinquir. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

El desarrollo de la audiencia celebrada con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, ante la Primera Sala de esta Corte de Apelaciones, para conocer el recurso de apelación interpuesto por la defensora penal pública doña María Constanza Bravo Stöckle, en contra de la resolución dictada con fecha uno de agosto del presente año, en la causa RUC 1800918079-2, RIT 12699 – 2018 del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

En estrados compareció por la defensa del imputado el abogado don Mario Araya Flores y por el Ministerio Público el abogado asesor don Darío Sanhueza De la Cruz.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia dictada dentro de un procedimiento simplificado que condenó al imputado R.A.P.S, como autor del delito de maltrato de obra a carabineros, consumado, acaecido el día 21 de Septiembre del 2018 en la comuna de Puente Alto, a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y suspensión de cargo u oficios públicos por el tiempo que dure la condena, por ser agravante en lo referente a la aplicación de la Ley 18.216, desde que no obstante cumplirse los requisitos del artículo 4° de la precitada ley, el tribunal resolvió denegar esta pena sustitutiva, porque consideró que el imputado no cumplía con uno de sus requisitos, al haber sido condenado anteriormente por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y por la falta de lesiones leves, independientemente de la pena en concreto que se le haya aplicado que resultó ser una multa (0,33 de UTM por cada una de ellas).

Como argumento para sustentar su petición, la recurrente expone que la juez *a quo* se “*funda en una interpretación errónea de las normas de nuestro ordenamiento jurídico que integran nuestro sistema penal*” en especial el artículo 4°, en relación al artículo 1°, ambos de la Ley 18.216, en cuanto consideró para determinar el plazo de prescripción especial que contiene esta última norma la pena en abstracto del delito por el cual se le requirió y no su pena en concreto.

SEGUNDO: Que el Ministerio Público en la audiencia pidió el rechazo del recurso, haciendo suyo los argumentos del tribunal *a quo* y, en especial, aquel en virtud del cual no cabe sino reconocer la pena del delito de lesiones menos graves, en contexto de violencia intrafamiliar, como un simple delito y no como una falta.

TERCERO: Que, con arreglo a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4° de la ley 18.216, será obstáculo para conceder la pena de remisión condicional que el condenado lo hubiere sido antes por crimen o simple delito. Sin embargo, la misma norma prevé que tales condenas anteriores no serán consideradas para estos efectos una vez cumplidas y transcurridos diez y cinco años, respectivamente.

Lo anterior es coincidente con lo dispuesto en el artículo 1° de la propia ley, que señala que “[p]ara los efectos de esta ley, no se considerarán las condenas por crimen o simple delito cumplidas, respectivamente, diez o cinco años antes de la comisión del nuevo ilícito”.

Según lo anterior, se hace evidente que el análisis de las condenas previas que pesaren sobre un imputado que aspire al otorgamiento de la pena de remisión condicional debe ser abordado bajo el prisma de la pena en concreto que le hubiese sido impuesta. Esto, pues el tiempo necesario para soslayar el obstáculo que ellas suponen para la procedencia de la pena sustitutiva en mención está referido al cumplimiento particular de las mismas y no a la cuantía abstracta reglada para el crimen o simple delito sancionado.

CUARTO: Que, conforme a las normas sobre aplicación de las penas, puede resultar que, según sea la extensión temporal de la condena, a un crimen le sea impuesta una pena propia de los simples delitos, y viceversa, como también puede suceder que a un simple delito le sea aplicada una pena propia de las faltas. Así ocurrió en el caso del sentenciado R.A.P.S, en la causa pretérita que se siguió en su contra y en la que se le impuso –en lo que importa la pena de multa, con arreglo a lo prescrito en el artículo 494 N° 5 del Código Penal, esto es, no se le aplicó una pena propia de crimen o simple delito acorde al catálogo del artículo 21 del Código Penal, sino aquella que, según la misma norma, es común a todo delito, sea crimen, simple delito o falta.

De allí, entonces, es que a los efectos de determinar el sentido y alcance del literal b) del artículo 4° de la ley 18.216, no cabe considerar respecto al imputado en mención los límites temporales allí normados –diez y cinco años desde el cumplimiento de la pena impuesta en una condena anterior-, puesto que al haber sido sancionado conforme a lo normado en el artículo 494 N° 5, en relación al artículo 399, ambos del Código Penal, y en relación al artículo 5° de la ley 20.066, con una pena de multa, esto es pecuniaria y que no es propia de los crímenes o

simples delitos, que por lo demás fue impuesta en el año 2017 -tiempo suficiente para considerarla ya como prescrita-, ésta no admite ser tenida como un impedimento para que le sea otorgada la pena sustitutiva pedida por su defensa.

QUINTO: Que de los antecedentes arriba relacionados –sumados a los restantes vertidos en la audiencia respectiva- se desprende que se reúnen respecto del sentenciado de autos los requisitos que exige la ley para decretar a su respecto la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, desde que ha sido condenado a una pena privativa de libertad inferior a tres años y se cumplen también con los antecedentes, en términos de prevención especial positiva, para presumir que la pena en libertad permitirá que no vuelva a delinquir.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 45 y 370 del Código Procesal Penal y 37 de la ley N° 18.216, se revoca la sentencia de uno de agosto del año en curso, dictada en autos RIT 12.699 – 2018 por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, recaída en contra de R.A.P.S, solo en cuanto determinó que la pena impuesta debía cumplirse de manera real y efectiva y, en su lugar, se decide que se concede al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto al control de Gendarmería de Chile por el término de un año y cumplir las demás condiciones establecidas en el artículo 5° de la misma ley.

El tribunal *a quo* adoptará las medidas pertinentes para su cumplimiento.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

N° 2158-2022 Penal.

Pronunciada por la esta Primera Sala integrada por los ministros señor Roberto Contreras Olivares, señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante Castillo, no obstante que concurrió a la vista y posterior acuerdo, por no integrar sala el día de hoy.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Presidente Roberto Ignacio Contreras O. y Ministra Dora Mondaca R. San Miguel, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3617-2020.

Ruc: 2000545841-3.

Delito: Robo con violencia.

Defensor: Fernanda Figueroa.

6.- Voto de minoría por mantener pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que no se ha iniciado el cumplimiento de la pena por no estar aprobado el plan de intervención. ([CA Santiago 03.08.2022 rol 2871-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada, que había revocado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que pesaba en contra del sentenciado, teniendo para ello la consideración de que, en el presente caso, el condenado no habría dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que se le había concedido en el procedimiento respectivo. (NOTA: La juez de la causa revocó porque había transcurrido más de un año de la pena impuesta y que no se ha efectuado ningún trabajo efectivo de aquellos que están propuestos en el plan de intervención, plan que ni siquiera ha podido ser aprobado, y que efectivamente no ha comenzado o iniciado el cumplimiento, estimando un incumplimiento grave y reiterado. La Defensa argumentó, justamente, que la libertad vigilada intensiva no se ha iniciado, toda vez que no consta que se haya aprobado el Plan de Intervención Individual por parte del tribunal.)
(Considerandos: voto de minoría)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

Al folio 6, téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan del registro de audio respectivo, se confirma la resolución apelada de veintidós de junio de dos mil veintidós dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que revoca la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que pesaba en contra del sentenciado P.M.C.G, debiendo entonces cumplir la pena impuesta previamente.

Acordado lo anterior con el voto en contra de la Ministra señora Melo, quien estuvo por revocarla, teniendo para ello la consideración que en el presente caso el condenado no habría dado inicio al cumplimiento de la pena sustitutiva que se le había concedido en el procedimiento respectivo.

Comuníquese por la vía más rápida.

Penal-2871-2022

Ruc: 2000545841-3

Rit: O-3617-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra María Soledad Melo L., Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. y Abogado Integrante Jorge Benítez U. Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 24-2022.

Ruc: 2000348398-4.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Daniela Quiroz.

7.- Concede pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que es necesario la intervención por el consumo problemático de drogas que parece eficaz al fin de reinserción social del condenado. ([CA Santiago 11.08.2022 rol 2914-2022](#)).

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Porte ilegal de arma de fuego, recurso de apelación, Libertad vigilada intensiva, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y sustituye la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado por la de libertad vigilada intensiva, por 3 años y 1 día, debiendo el tribunal citar a audiencia para discutir la aprobación del Plan de Intervención Individual. Refiere que los antecedentes permiten acreditar que se reúnen los presupuestos objetivos de la letra a) del artículo 15 y de las letras a) y b) del artículo 15 bis de la Ley 18.216, y del numeral 2º, disiente del razonamiento del Tribunal Oral, en cuanto al delito y forma de comisión, son antecedentes considerados al dictar sentencia condenatoria y establecer la pena. En cuanto al consumo problemático de drogas, el condenado lo reconoce y la necesidad de intervención, que debe ser parte del plan de intervención. Por otra parte, el informe social y el psicológico, sugieren la aplicación de esta forma de cumplimiento, dando cuenta de arraigo familiar y laboral, y de la necesidad de intervención, y los antecedentes sociales y características de personalidad permiten concluir que una intervención, bajo la sujeción al cumplimiento de un programa de actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral, parecen eficaces para orientarlo en su reinserción social, finalidad que debe asignarse a la sanción penal. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de agosto de dos mil veintidós.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, por sentencia de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, dictada en la causa RUC N° 2000348398-4, RIT 24 –2022 por el 7° Tribunal Oral en lo penal de Santiago, se condenó a C.A.C.J la pena de 3 AÑOS y 1 día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, en grado consumado, cometido el día 3 de abril de 2020, en la comuna de La Florida.

SEGUNDO: Que, en contra de la decisión la Defensora Penal Pública, doña Daniela Quiroz Becerra, en representación del condenado, dentro de plazo y según lo prescrito en el

artículo 37 de la Ley N°18.216, interpone recurso de apelación contra la sentencia singularizada, solo en la parte que no otorgó pena sustitutiva. Indica como fundamento de su pretensión, que el condenado cumple con todos los requisitos exigidos por la norma para acceder a la solicitud planteada, señaladas en el artículo 15 y 15 bis de la Ley N°18.216, que establece las exigencias requeridas para el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

Expresa “que el tribunal en la causa yerra en la interpretación de la totalidad del artículo 15 y 15 bis, al señalar que no se cumple con los requisitos para la concesión de una pena sustitutiva en beneficio de mi representado.

Respecto de los requisitos, es importante primero señalar lo que está contenido en el primer numeral:

El representado fue condenado a una pena de 3 años y un día, por el delito de porte de arma y municiones, por lo que cumple aquello.

Además, que también cumple con el hecho de que el mismo tribunal reconociera que efectivamente la condena anterior estaba prescrita, en atención a que había que estar a la pena en concreto y no en abstracto, por lo que este requisito también estaría cumplido.

El requisito del numeral segundo:

Primero lo que señala el numeral en comento, es que se acompañen antecedentes que den cuenta de las características del imputado y antecedentes sociales; entiende esta defensa que se cumplió con creces, toda vez que se adjuntó informe social y psicológico, que incluso si el tribunal estima que son insuficientes, de manera excepcional puede solicitar antecedentes además a gendarmería para realizar informes pertinentes”.

Solicita tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, en la parte que no concede pena sustitutiva, admitirlo a tramitación, y en virtud de los fundamentos de hecho y derecho expuestos, confirme con declaración de que para el cumplimiento de la pena impuesta a su representado, y se le conceda la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

TERCERO: Que, el examen de la sentencia impugnada permite establecer que, para rechazar la sanción sustitutiva, el tribunal a quo consideró los siguientes fundamentos:

“La defensa de C.J solicitó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, la cual es una modalidad de sustitución que está establecida en la Ley N° 18.216, en particular en el Título II y que consiste en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

Al igual que todas las medidas que previene dicho cuerpo legal, esta contempla ciertos requisitos para que exista la posibilidad de concederlo y, en particular, debemos decir que ellas conforman una modalidad alternativa y que son facultativas para el Tribunal. En efecto, el artículo 1° de la Ley N° 18.216 refiere que la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las penas que menciona a continuación. De ello, destacamos la voz ‘podrá’, la cual supone la facultad de los sentenciadores de conceder o no la misma.

Por otro lado, el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, señala los requisitos para decretar la libertad vigilada intensiva, refiriendo en su inciso final que, además, de ciertas condiciones especiales, debe cumplir con aquellas establecidas en los numerales del inciso segundo del artículo anterior, estas son:

1.- Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, del ilícito sobre el que recayere la nueva condena, y

2.- Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social. Dichos antecedentes deberán ser aportados por los intervinientes antes del pronunciamiento de

la sentencia o en la oportunidad prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal. Excepcionalmente, si éstos no fueren aportados en dicha instancia, podrá el juez solicitar informe a Gendarmería de Chile, pudiendo suspender la determinación de la pena dentro del plazo previsto en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Así, siguiendo el análisis, en lo tocante al segundo numeral transcrito estimamos que no se observa el cumplimiento del mismo. Tal como se lee, es necesario observar varios factores, entre ellos, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito. En este caso, el actuar delictivo por el que se está condenando a Canales Jara responde a un delito de extrema gravedad. Se trata de la posesión de un arma de fuego que mantenía un alto de poder destructivo y en la que iban contenidos una importante cantidad de cartuchos, 5 proyectiles, lo cual es de suyo peligroso. Se trata de un sujeto que, en horas de la noche, estando el país en un estado de excepción constitucional y en toque de queda, transita con un arma de fuego con el cargador casi completo.

A ello, hay que adicionar que el propio informe social y psicológico presentado, los cuales, por un lado, evidencian un consumo problemático de drogas del encartado, cuestión que también debe ser valorada, pues supone un aspecto de su personalidad que, unido a la posibilidad de acceder a un arma de fuego como la descrita, supone la existencia de antecedentes que no aconsejan la concesión de una medida alternativa, más si del mismo informe, no se desprenden circunstancias serias respecto a los aspectos laborales que en éste se detalla. A juicio del Tribunal, resultan insuficientes lo que en él se detalla, en donde se indica que el sentenciado ‘...trabaja con un contratista realizando trabajos de soldador, enfierrador, pintura, entre otros...’ y ‘... está trabajando con un contratista llamado Marco Orellana y lo hace de lunes a viernes. No tiene un sueldo fijo y este depende del trabajo que realice. Se dedica a hacer trabajos como enfierrador, pintura, mecánica, soldador, entre otras labores...’, percibiendo, por ingresos familiares, una suma cercana \$1.500.000.-. Como vemos, aparte de los dichos del enjuiciado, quien los profirió telefónicamente a la autora del informe, ellos no se encuentran sustentados en antecedente externo alguno. Éste se confecciona con una información emanada solo de quien es el examinado, no siendo corroborada de ninguna forma, de tal manera que, unido a lo que expresa el informe psicológico del mismo, el que apunta la existencia de rasgos de personalidad de tipo Esquizotípico, lo que evidencia una dificultad con las relaciones interpersonales, aspectos que refuerzan la posición anotada, en orden a considerar que no resulta aconsejable que el acusado sea beneficiario de la medida propuesta, al estimar que no se cumplen los requisitos para ello y, por lo tanto, no se concederá ninguno de los beneficios establecidos en la Ley N° 18.216 al ahora sentenciado C.C.J”.

CUARTO: Que, conforme al artículo 15 bis, la libertad vigilada intensiva podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia fuere superior a tres años y no excediere de cinco o b) Si se tratare de alguno de los delitos establecidos en los artículos 296, 297, 390, 390 bis, 390 ter, 391, 395, 396, 397, 398 o 399 del Código Penal, cometidos en el contexto de violencia intrafamiliar, y aquellos contemplados en los artículos 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter y 411 ter del mismo Código, y la pena privativa o restrictiva de libertad que se impusiere fuere superior a quinientos cuarenta días y no excediere de cinco años.

En estos casos, deberán cumplirse, además, las condiciones indicadas en ambos numerales del inciso segundo del artículo 15 de la Ley 18.216, esto es, N°1.- “Que el penado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito...” y N° 2.- “Que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de esta ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social”.

QUINTO: Que, en la especie, el estudio de los antecedentes permite acreditar que se reúnen los presupuestos objetivos de la letra a) del artículo 15 y de las letras a) y b) del artículo

15 bis ya mencionados; y, en cuanto a los presupuestos del numeral 2°, se disiente del razonamiento del Tribunal Oral, por los siguientes fundamentos:

En primer lugar, en cuanto al tipo de delito y la forma de comisión, son antecedentes considerados por el tribunal *a quo* al dictar sentencia condenatoria y al establecer la pena asignada al delito.

En segundo lugar, en cuanto al consumo problemático de drogas por parte del condenado, por una parte, este reconoce dicho consumo y la necesidad de intervención, y por otra, es un área que debe necesariamente ser parte del plan de intervención del condenado.

Por otra parte, tanto el informe social como el informe psicológico, sugieren la aplicación de esta forma de cumplimiento, dando cuenta de arraigo familiar y laboral, y de la necesidad de intervención por consumo problemático de drogas.

SEXTO: Que, en estas condiciones, los antecedentes sociales y sus características de personalidad permiten concluir que una intervención -por el término que se dirá en lo resolutivo- bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales, es decir, la sujeción al cumplimiento de un programa de actividades en el ámbito personal, comunitario y laboral, parecen eficaces para orientarlo en su reinserción social, finalidad que debe, en primer término, asignarse a la sanción penal.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 15 bis, 16, 17 y siguientes de la Ley 18.216 y sus modificaciones; y artículos 343 y 344 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de fecha diecisiete de junio del año dos mil veintidós, dictada en la causa RUC N° 2000348398-4, RIT 24 – 2022 por el 7° Tribunal Oral en lo penal de Santiago, y, en su lugar, se decide que se sustituye la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado C.A.C.J, por la de libertad vigilada intensiva, por el término de tres años y un día, debiendo el Tribunal Oral citar a la audiencia respectiva, para discutir la aprobación del Plan de Intervención Individual a confeccionarse, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 18.216.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Cristián Lepin Molina
N°Penal-2914-2022.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Antonio Ulloa M., Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, once de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 12668-2016.

Ruc: 1601190737-0.

Delito: Receptación.

Defensor: Mauricio Badilla.

8.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva toda vez que los últimos incumplimientos no son graves o reiterados y voto que estima estaría cumplida por fecha de inicio y último informe gendarmería. [\(CA Santiago 03.08.2022 rol 2939-2022\)](#).

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Hay períodos en que el condenado no se presentó a dar cumplimiento a las condiciones de su Plan, y ante tal comunicación el tribunal decidió mantener la pena, que no pueden considerarse para la decisión de revocar, puesto que se declaró que tales incumplimientos no fueron graves ni reiterados. Para revisar la corrección del fallo, habrá de considerarse únicamente el Informe de Seguimiento de enero-abril 2022, y el informe de incumplimiento de 8 de junio de 2022, estimando que no revisten la entidad suficiente para considerarlos graves o reiterados, en los términos del N° 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, y justificar la revocación o su reemplazo, máxime si la ley exige que se atienda a las circunstancias del caso, que en el presente incluyen el cambio del delegado, el fallecimiento de la madre del condenado y su ingreso a actividad laboral informal. Hay voto que previene declarar que la pena se encuentra cumplida, si se considera que se inició el cumplimiento el 4 de abril de 2018, y a la fecha de comunicarse por Gendarmería el incumplimiento de 8 de junio de 2022, se habían cumplido con creces los 3 años y 1 día de extensión de la pena. **(Considerandos: 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo los escritos folios 6 y 7, a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.216, para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, existen dos reglas, De acuerdo a la primera, tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad. Con arreglo a la segunda, tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las

condiciones de la pena sustitutiva, la que consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena.

Segundo: Que, si bien han existido períodos de tiempo más o menos prolongados en que el condenado V.O no se presentó ante Gendarmería de Chile a fin de dar cumplimiento a las condiciones fijadas en su Plan de Intervención Individual, ante la comunicación de estos hechos el tribunal decidió mantener la pena sustitutiva, esto es, no disponer su revocación, en resoluciones de 29 de octubre de 2020, 31 de diciembre de 2021 y 1 de marzo de 2022. Pues bien, en el contexto normativo transcrito en el fundamento Primero, considera la Corte que las comunicaciones de incumplimiento que culminaron con la dictación de las resoluciones indicadas en el párrafo anterior no pueden ser consideradas para adoptar la decisión que ahora se revisa, puesto que esos pronunciamientos han declarado, en rigor, que tales incumplimientos no fueron graves ni reiterados.

Tercero: Que, en consecuencia, para revisar la corrección del fallo del tribunal a quo que revocó la pena sustitutiva habrán de considerarse únicamente el Informe de Seguimiento Trimestral correspondiente al período de enero – abril 2022, de acuerdo al cual V.O se ha ausentado de los controles desde el 17 de marzo de 2022, y el informe de incumplimiento de 8 de junio de 2022, emitido por Gendarmería de Chile, en el que se señala igualmente que el mencionado V.O se ha ausentado desde el 17 de marzo de 2022. Ahora, estima el Tribunal que esos incumplimientos no revisten la entidad suficiente como para considerarlos graves o reiterados, en los términos del N° 1 del citado artículo 25, y justificar la revocación de la pena sustitutiva o su reemplazo por otra de mayor intensidad, máxime si la ley exige que se atienda a las circunstancias del caso, que en el presente incluyen el cambio de la persona del delegado de libertad vigilada, el fallecimiento de la madre del condenado y su ingreso a la actividad laboral informal, de manera que habrá de enmendarse la decisión de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se revoca la resolución de veinte de junio de dos mil veintidós, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago en la causa RIT N° 12.668-2016, RUC N° 1601190737-0, y se declara en su lugar que se mantiene al condenado J.G.V.O en el goce de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva que le fuera impuesta por sentencia de seis de octubre de dos mil diecisiete como autor del delito consumado de receptación de vehículo motorizado.

Se previene que el Ministro señor Balmaceda concurre a la decisión de revocar la decisión de primer grado, pero declarando que la pena se encuentra cumplida, teniendo para ello presente que si se considera que V.O dio inicio al cumplimiento de la libertad vigilada intensiva el 4 de abril de 2018, cuando fue aprobado judicialmente su plan de intervención individual, a la fecha de comunicarse por Gendarmería de Chile el incumplimiento de las condiciones en el informe de 8 de junio de 2022, se habían cumplido con creces los tres años y un día a que esa pena se extendió, de acuerdo a la sentencia definitiva dictada en el proceso que se siguió en su contra. En efecto, durante todo el período que transcurre desde que se inicia el cumplimiento de la pena sustitutiva y en tanto ésta no sea revocada, esa sanción está, precisamente, cumpliéndose, de manera tal cumplido el tiempo decidido en el fallo evidentemente debe entenderse cumplida también la sanción. Los eventuales incumplimientos a las condiciones que supone la pena sustitutiva que Gendarmería de Chile informe en el periodo de observación sólo tienen relevancia en tanto permitan justificar una revocación, pues no ha previsto el legislador otro efecto o consecuencia, como su descuento u otro, en caso de no disponérsela.

Comuníquese de inmediato lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Rol Corte: Penal-2939-2022

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Jaime Balmaceda E. y Abogada Integrante Barbara Vidaurre M.

Santiago, tres de agosto de dos mil veintidós. En Santiago, a tres de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 3325-2020.

Ruc: 2000503388-9.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

9.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva estimando no haber incumplimiento grave o reiterado ya que se debe al consumo problemático de alcohol y drogas aun no tratado. ([CA Santiago 11.08.2022 rol 3009-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada intensiva, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva impuesta, con el mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA: la defensa argumentó, que no había incumplimientos graves o reiterados como lo entendió la juez, ya que se debían al consumo problemático de alcohol y drogas del sentenciado, circunstancias mencionada en los informes de Gendarmería como una dificultad del imputado para cumplir adecuadamente con su plan de intervención, y que, aunque el tribunal había ordenado que el Servicio Médico Legal lo evaluara, para determinar el tratamiento que le permitiera superar su consumo, ello nunca se había llevado a cabo. También se alegó que el imputado había mantenido una adherencia regular a la pena impuesta en julio de 2020, por lo que había que insistir en su rehabilitación, circunstancias del caso que el tribunal no atendió en su resolución, tal como lo señala la norma del número 1 del artículo 25 de la Ley 18.216, limitándose a razonar que se habían realizado varias audiencias, que a algunas llegó por orden de detención y que era una condena por robo con intimidación, delito grave, y que su licencia médica por fractura, no era tampoco justificación suficiente de sus incumplimientos).
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de agosto de dos mil veintidós.

A los escritos folios 8 y 10: a todo, téngase presente.

Visto y oídos los intervinientes:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se revoca la resolución apelada de veintiocho de junio de dos mil veintidós, dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se dispone que el imputado E.E.A.B deberá seguir cumpliendo la pena sustitutiva impuesta.

Acordada con el voto en contra del Abogado Integrante señor Gutiérrez, quien estuvo por confirmar la referida resolución, atendidos sus propios argumentos.

Comuníquese por la vía más rápida.



Penal N° 3009-2022

Ruc: 2000503388-9

Rit: O-3325-2020

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. Santiago, once de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

MEDIDAS CAUTELARES

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2777-2022.

Ruc: 2200755818-3.

Delito: Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas.

Defensor: Juan Ignacio Vásquez.

10.- Revoca prisión preventiva toda vez que declarada ilegal detención no se acreditan los presupuestos materiales de los delitos y no es dable y proporcional utilizar los antecedentes cubiertos por la ilegalidad. ([CA San Miguel 12.08.2022 rol 2208-2022](#)).

Norma asociada: L20000 ART.3; L17798 ART.9, CPP ART.140 a; CPP ART.140 b; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada que decretó la prisión preventiva, y en su lugar, decreta las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del Código Procesal Penal, esto es, firma semanal ante la autoridad que determine el tribunal a quo y arraigo nacional. Tiene presente que, del mérito de lo expuesto en la audiencia y los antecedentes hasta ahora reunidos, aparece que no se encuentran suficientemente acreditados, en este estadio procesal, la existencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del citado código, de los delitos materia de la formalización. En efecto, como se estableció, fue declarada la ilegalidad de la detención del imputado, resolución que no fue apelada y se encuentra firme, de lo que se sigue que, por razones de proporcionalidad, no es dable utilizar los antecedentes cubiertos por tal ilegalidad, que se vinculan directamente con ella. En ese escenario, descartado, por ahora, el hallazgo de los elementos materiales de los delitos, sin otros bastantes, no se logra convicción de la configuración de los ilícitos. Que, sin perjuicio de lo anterior, y según lo reglado en el artículo 155 del referido código, para asegurar los fines del procedimiento, dispone las cautelares de menor intensidad útiles a tal objeto. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, a doce de agosto de dos mil veintidós

Vistos:

Primero: Que oídos los intervinientes y teniendo presente que, del mérito de lo expuesto en la audiencia y los antecedentes hasta ahora reunidos, aparece que no se encuentran suficientemente acreditados, en este estadio procesal, la existencia de los presupuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal respecto de los delitos

materia de la formalización. En efecto, como se estableció en estrado, fue declarada la ilegalidad de la detención del imputado, resolución que no fue apelada y se encuentra, por tanto, firme; de lo que se sigue que, por razones de proporcionalidad, no es dable utilizar los antecedentes cubiertos por tal ilegalidad, que se vinculan directamente con ella.

En ese escenario, descartado, por ahora, el hallazgo de los elementos materiales de los delitos formalizados, sin otros bastantes, no se logra convicción en este estadio procesal acerca de la configuración de los referidos ilícitos.

Segundo: Que, sin perjuicio de lo anterior, y en los términos de lo reglado en el artículo 155 del Código Procesal Penal, esta Corte para asegurar los fines del procedimiento, dispondrá de las cautelares de menor intensidad útiles a tal objeto, como según se indicará en lo resolutivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 352 del Código ya referido, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de cinco de agosto en curso, dictada por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago que decretó la prisión preventiva de R.J.Z.V y, en su lugar, se declara que éste queda sujeto a las medidas cautelares del artículo 155 letras c) y d) del código en comento, esto es, firma semanal ante la autoridad que determine el tribunal a quo y arraigo nacional, respectivamente.

El tribunal a quo adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a lo antes resuelto.

Comuníquese y devuélvase vía interconexión.

N° 2208-2022 Penal

RIT: 2777-2022

Ruc: 2200755818-3

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Fiscal Judicial Tita Aranguiz Z. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, doce de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2378-2022.

Ruc: 2200791368-4.

Delito: Tráfico ilícito de drogas, microtráfico.

Defensor: Dayana Miranda.

11.- Confirma resolución que negó lugar a la prisión preventiva y fija cautelares del artículo 155 del CPP estimando plausible calificar los hechos como microtráfico y que el imputado tiene irreprochable conducta. [\(CA San Miguel 18.08.2022 rol 2237-2022\).](#)

Norma asociada: L20000 ART.3; L20000 ART.4; CPP ART.122; CPP ART.139; CPP ART.140 c; CPP ART.155 c; CPP ART.155 d.

Tema: Medidas cautelares.

Descriptor: Tráfico ilícito de drogas, microtráfico, recurso de apelación, prisión preventiva, medidas cautelares personales.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la fiscalía y confirma la resolución que no hizo lugar a la prisión preventiva del imputado, y declara que se decretan como medidas cautelares, aquellas de las letras c) y d) del artículo 155 del Código Procesal Penal, esto es, firma mensual en dependencias del Ministerio Público y arraigo nacional. Señala que conforme el tenor de los artículos 122 y 139 del citado código, y de acuerdo con el mérito de los antecedentes recabados hasta ahora, y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, considera plausible el razonamiento del tribunal a quo, en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de la formalización. Que, por otra parte, tiene presente que el imputado goza de irreprochable conducta anterior y que, de imponerse una sanción en su contra, ésta podría ser de cumplimiento sustitutivo, por lo que considera que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del mismo código, se satisface con las medidas que contempla el referido artículo 155. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Primero: Que el artículo 122 del Código Procesal Penal dispone que las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento.

Segundo: Que, a su vez, el artículo 139 del referido ordenamiento prevé que la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Tercero: Que, con el mérito de los antecedentes recabados hasta ahora y lo expuesto por los intervinientes en audiencia, esta Corte considera plausible el razonamiento del tribunal a quo en cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de la formalización.

Cuarto: Que, por otra parte, teniendo presente que el imputado goza de irreprochable conducta anterior y que, de imponerse una sanción en su contra, ésta podría ser de cumplimiento sustitutivo, esta Corte considera que la necesidad de cautela a que se refiere la letra c) del artículo 140 del Código Procesal se encuentra satisfecha con otras medidas que al efecto contempla el artículo 155 del mismo cuerpo legal, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 140, 149, 352 y siguientes del Código antes citado, se confirma la resolución apelada de dieciséis de agosto del año en curso, dictada por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella no se hizo lugar a la prisión preventiva del imputado A.H.C.S, y se declara que se decretan como medidas cautelares respecto del señalado imputado, aquellas contempladas en las letras c) y d) del artículo 155 del mismo cuerpo legal, esto es, firma mensual en dependencias del Ministerio Público y arraigo nacional.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Sepúlveda quien fue del parecer de revocar la resolución apelada e imponer la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, considerando el injusto por el cual fue formalizada la investigación y la necesidad de cautela en relación al mismo. El Tribunal a quo dispondrá lo pertinente a fin de dar cumplimiento a las referidas medidas.

Comuníquese vía interconexión.

N° 2237-2022 Penal

RUC: 2200791368-4

RIT: 2378-2022

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Fiscal Judicial Jaime Ivan Salas A. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

ORDEN DE DETENCIÓN

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 1405-2017.

Ruc: 1700179042-0.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

12.- Acoge amparo y ordena dejar sin efecto orden de detención y requerir las diligencias para pronunciarse sobre prescripción de pena impuesta de 51 días de prisión que es de falta conforme artículos 21 y 97 del CP. ([CA Santiago 09.08.2022 rol 3254-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.446 N°3; CP ART.21; CP ART.93; CPP ART.97; CPR ART.21.

Tema: Garantías constitucionales, causales extinción responsabilidad penal, medidas cautelares.

Descriptor: Hurto simple, recurso de amparo, prescripción de la pena, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y ordena al tribunal dejar sin efecto la orden de detención y efectuar las diligencias necesarias de informe de Policía Internacional y extracto de filiación, para pronunciarse de la solicitud de prescripción de la pena, conforme los artículos 93 y siguientes del Código Penal. La pena de prisión de 51 días impuesta a la amparada, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas, debiendo considerarse la pena en concreto, Que, en consideración a lo expuesto, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago contravino las normas señaladas, al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso de marras al exigir un plazo de cinco años, al entender erróneamente, que debía transcurrir el tiempo de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta a la amparada, imponiendo el verse privada de su libertad personal para cumplir una sanción que se encontraría extinguida por prescripción, por lo que deberá acogerse el recurso y adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho. **(Considerandos: 1, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

Proveyendo a los folios 6 y 7: A todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece Fernanda Figueroa Díaz, abogado, Defensora Penal Pública, en representación de P.I.G.V, en causa RIT 1405-2017, RUC 1700179042-0 seguida ante el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, interponiendo recurso de amparo en favor de su representado y en contra de la resolución de veintinueve de julio del año en curso,

dictada por el tribunal singularizado, en audiencia de Ley N°18.216 que rechazó la solicitud de decretar la prescripción de la pena, por no haber transcurrido el plazo establecido en la ley para extinguir la responsabilidad penal de la sentencia, para luego ordenar la detención de la amparada con el fin de discutir la eventual revocación de su pena sustitutiva y su reingreso a cumplimiento efectivo, amenazando ilegítimamente su derecho a la libertad personal.

Funda su arbitrio señalando que el 22 de febrero de 2017 en causa RIT 1405-2017 se condenó a la amparada a la pena de 51 días de prisión en su grado máximo, a la multa de un tercio de unidad tributaria mensual, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al ser considerada autora del delito frustrado de hurto simple, concediéndose la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por el término de la condena, sin la instalación de un dispositivo de monitoreo telemático. Para su cumplimiento se le instó a que presentara un domicilio, por escrito y dentro de los tres días hábiles.

Indica que el 8 de marzo de 2017 ante la falta de presentación del domicilio de la amparada, se citó a audiencia de revisión de sentencias y penas, la que se verificó el 12 de abril del mismo año, en la cual no compareció la sentenciada, por lo que se fijó nueva fecha y hora para el 26 de mayo de 2017, en la cual no se presentó nuevamente, resolviéndose fijar nuevo día y hora para el 7 de junio de 2017, no compareciendo y despachándose orden de detención en su contra.

Refiere que el 9 de septiembre de 2017 en audiencia de control de la detención, se resolvió intensificar la pena sustitutiva a reclusión parcial nocturna, derivando su cumplimiento en dependencias de Gendarmería de Chile y se despechó la contraorden de detención.

Sostiene que casi 5 años después, el 8 de junio de 2022 el tribunal resolvió citar a una audiencia de Ley N°18.216 para el 29 de julio de 2022, con la finalidad de revisar el cumplimiento de la pena sustitutiva, en la cual la defensa solicitó se declarara la prescripción de la pena en atención al tiempo transcurrido y la pena impuesta, solicitándose los oficios correspondientes y, por su parte, el Ministerio Público solicitó la revocación de la pena sustitutiva fundada en la existencia de una condena posterior emitida el 29 de agosto de 2018, por hechos ocurridos el 7 de septiembre de 2017.

Expone que el tribunal se inclinó por considerar que no se encontraban satisfechos los presupuestos para decretar la prescripción de la pena, configurándose una causal objetiva de revocación en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N°18.216.

Alega que la resolución afecta el derecho a la libertad personal y seguridad individual de la amparada consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, además, yerra en la interpretación correcta que debe dársele a los artículos 21, 97 y 98 del Código Penal.

Considera que el hecho por el cual fue condenada la amparada el 22 de febrero de 2017 es constitutivo de falta, razón por la que, al ser condenada el 29 de agosto de 2018, por hechos ocurridos el 9 de septiembre del 2017, la pena del ilícito de hurto simple ya se habría encontrado prescrita. Por lo anterior, no se configura el quebrantamiento de la pena sustitutiva del artículo 27 de la Ley N°18.216 al cual alude la magistrada, dado que la responsabilidad penal por el hurto simple ya se encontraba extinta.

Previas citas legales y jurisprudenciales solicita se deje sin efecto la orden de detención decretada en contra de la amparada, se decrete la prescripción de la pena por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para extinguir la responsabilidad penal del sentenciado y se restablezca el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que evacuando informe doña Jacqueline Karen Atala Riffo, Juez del Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, refiriendo los antecedentes incorporados en la causa, habiendo sido condenada la amparada dentro del periodo de cumplimiento, existiendo causal objetiva conforme al artículo 27 de la Ley 18.216, se le revocó la pena alternativa y se ordenó despachar su detención.

Sostiene que el recurso de amparo es improcedente en el caso toda vez que su motivación apunta a la interpretación sobre la naturaleza del delito, si es una falta o un simple delito y en consecuencia, los plazos para que se estime prescrita la pena, lo que no es procedente, debiendo recurrirse a través del recurso de apelación conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.216.

En cuanto al fondo del recurso, sostiene que la pena en concreto no muta la calidad jurídica del simple delito a una mera falta, y las razones de ese tribunal de sostener una interpretación diversa tienen sustento en argumentos de la teoría del delito, de los fines de las penas y de política de persecución penal.

Concluyendo que el legislador jamás previó la posibilidad de mutar la naturaleza jurídica de los delitos según la pena en concreto impuesta y los ejemplos expuestos dan cuenta que dicha interpretación no guarda armonía ni coherencia lógica con el sistema punitivo.

En consecuencia, se trata de una resolución dictada conforme al mérito del proceso, previo debate entre intervinientes, con estricto apego a la normal legal y conforme a derecho por un Tribunal de la República en audiencia, y, de tal manera que no se vislumbra la vulneración de garantías fundamentales.

TERCERO: Que el recurso de amparo ha sido establecido por el constituyente como un medio destinado a poner rápido remedio a la conculcación del derecho a la libertad ambulatoria y le seguridad individual, en cuanto ella se vea conculcada por el Estado, sus agentes o por terceros, facultando a esta Corte la toma de todas las medidas que sean necesarias para su restablecimiento. En este derrotero, corresponde a esta Corte determinar, en el caso concreto, si ha existido o no una vulneración de la especie;

CUARTO: Que la pena de prisión, conforme al artículo 21 del Código Penal es una pena de falta, la que prescribe, por ende, según dispone el artículo 97 del mismo texto, en seis meses, desde que los plazos establecidos en dicho artículo 97 para los crímenes, simples delitos y faltas, debiendo considerarse la pena en concreto,

QUINTO: Que, en consideración a lo expuesto precedentemente, el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, al resolver contravino las normas señaladas, al rechazar declarar la prescripción de la pena en el caso de marras al exigir un plazo de cinco años, al entender, ñ erróneamente que debía transcurrir el tiempo de un simple delito, naturaleza que no corresponde a la de la sanción impuesta a la amparada, imponiendo a la amparada el verse privada de su libertad personal para cumplir una sanción que se encontraría extinguida por prescripción, por lo que deberá acogerse el recurso y adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de veintinueve de junio de dos mil veintidós dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 1405-2017, RUC 1700179042-2, debiendo el tribunal a quo revocar la orden de detención y ordenar las diligencias necesarias para emitir pronunciamiento de la solicitud de prescripción de la pena, conforme lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes del Código Penal, requiriendo informe de Policía Internacional respecto de las posibles salidas del país que registre la amparada y su extracto de filiación, a fin de establecer la posible interrupción que pudiera haber experimentado la prescripción.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Amparo-3254-2022.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por la Ministra suplente señora Isabel Margarita Zúñiga Alvaray y el Abogado Integrante señor Eduardo Jequier Lehuedé.

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N., Ministra Suplente Isabel Margarita Zúñiga A. y Abogado Integrante Eduardo Jequier L. Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4229-2015.

Ruc: 1500485538-5.

Delito: Receptación.

Defensor: Juan Pablo Gomez-postulante Marianela Castillo.

13.- Acoge amparo y declara prescritas penas de 41 días ya que tanto los artículos 21 como 97 y 98 del CP demuestran que ha de estarse a la pena impuesta y siendo de faltas el plazo es de 6 meses. [\(CA San Miguel 22.08.2022 rol 572-2022\).](#)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; CP ART.21; CP ART.97; CP ART.98; CPR ART.21.

Tema: Causales extinción responsabilidad penal, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Receptación, recurso de amparo, prescripción de la pena, interpretación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y declara que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada 28 de abril de 2017 se encuentran prescritas, ordenando la libertad. Que se pide dar aplicación al artículo 97 del Código Penal, preceptiva propia de la prescripción de las penas, en cuyo caso el tribunal debe atender a la condena impuesta en la sentencia para evaluar si concurren los requisitos necesarios para dicha institución. Lo anterior, dado el tenor literal del artículo 97 recién citado, y la circunstancia que el artículo 98 dispone que el plazo respectivo debe contarse desde la fecha de la sentencia de término, tenor que es demostrativo de que ha de estarse a la pena concreta impuesta en la sentencia, no a la pena normada en abstracto en el tipo penal de que se trate. Que resulta que el amparado fue condenado el 28 de abril de 2017 a dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, las que, de conformidad al artículo 21 del Código Penal corresponde a penas de falta, por lo que conformidad al referido artículo 97 prescriben en 6 meses. Que, sobre la base recién anotada, correspondía que el juez de garantía resolviera la solicitud de prescripción acogiénola, sin confundir la prescripción de la pena con la de la acción penal. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio 6 y 7: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen Juan Pablo Gómez Concha, abogado de la Defensoría Penal Pública de San Miguel y Marianela Paz Castillo Werner, postulante de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región Metropolitana, en representación de Y.E.H.M deduciendo recurso de amparo en contra de la resolución dictada el 27 de julio del año curso por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago que rechazó la solicitud de decretar la prescripción de las penas.

Explican que el 28 de abril de 2017 se condenó a su representando a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo como autor del delito de receptación cometido el 19 de mayo

de 2015. Asimismo, se le condenó a la misma pena en su calidad de autor del ilícito establecido en el artículo 445 del Código Penal. Agregan que ésta se sustituyó la pena por la de remisión condicional.

Luego, el 8 de mayo de 2019 se le condenó como autor del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, hecho perpetrado en la comuna de Dalcahue el día 21 de febrero del año 2019, a sufrir la pena de multa, además de la prohibición de acercamiento a la víctima. Así las cosas, en audiencia de 25 de septiembre de 2020 se le revocó la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena decretándose orden de detención en contra del amparado el 14 de octubre de 2020, sin ser habido hasta la fecha.

Indican que el 26 de julio la defensa solicitó la prescripción de la pena, la que fue rechazada por el tribunal a quo por estimar que se trata de simples delitos y por contar en su extracto de filiación con una condena posterior. Afirman que para efectos de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal la pena debe considerarse en concreto, por lo que, de conformidad al artículo 21 del mismo cuerpo normativo, la pena en cuestión corresponde a una falta. Respecto de la condena posterior, sostienen que esta corresponde únicamente a una multa, que se tuvo por cumplida, y que, en todo caso, a la fecha del ilícito, el plazo de prescripción ya había transcurrido.

Piden se revoque la resolución que no dio lugar la prescripción de la pena, declarando que ésta se encuentra prescrita, y, por consiguiente, se deje sin efecto la orden de detención de su representado.

Segundo: Que informa al tenor del recurso Alejandra Eugenia Apablaza Reyes, Juez Titular del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, quien corrobora datos en cuanto a la fecha de la sentencia y pena aplicada. En cuanto a la solicitud de la defensa, explica que, sin perjuicio de la pena en concreto aplicada al condenado, tras el análisis efectuado por el tribunal al imponerlas, las circunstancias modificatorias de responsabilidad que le afectan, la naturaleza de los ilícitos por los que fue sancionado, concluye que se trata de simples delitos, esto es, receptación de especies consumada y posesión o tenencia de elementos conocidamente destinados a cometer delitos de robo o hurto consumado, según los artículos 456 bis A) y 445, ambos del Código Penal. Así, indica que, de conformidad al artículo 94 del Código Penal, la acción penal prescribe en cinco años (*sic*).

Sostiene que, si bien a la fecha de la solicitud efectivamente ha transcurrido cinco años, revisado el extracto de filiación y antecedentes del condenado H.M, se pudo constatar que el plazo de prescripción se interrumpió, perdiendo el tiempo transcurrido, según dispone el artículo 96 de Código Penal, debido a que cometió un nuevo simple delito, esto es un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, por el que fue condenado el 8 de mayo de 2019.

Añade que la solicitud de prescripción por los mismos fundamentos, ya había sido resuelta por el tribunal el 25 de septiembre de 2020, al revocar la pena sustitutiva de la Ley 18.216 y despacharse orden de detención contra el imputado H.M, resolución que fue objeto de recurso de amparo, el que fue rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel en el Rol Corte N°477-2020.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: Que en el recurso se pide dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Penal, preceptiva que es propia de la prescripción de las penas, en cuyo caso el

tribunal debe atender a la condena impuesta en la sentencia para evaluar si concurren los requisitos necesarios para dicha institución. Lo anterior, dado el tenor literal del artículo 97 recién citado y la circunstancia que el artículo 98 dispone que el plazo respectivo debe contarse desde la fecha de la sentencia de término, tenor que es demostrativo de que ha de estarse a la pena concreta impuesta en la sentencia, no a la pena normada en abstracto en el tipo penal de que se trate.

Quinto: Que resulta que el amparado fue condenado el 28 de abril de 2017 a dos penas de 41 días de prisión en su grado máximo, las que, de conformidad al artículo 21 del Código Penal corresponde a penas de falta, por lo que conformidad al referido artículo 97 prescriben en seis meses.

Sexto: Que sobre la base recién anotada correspondía que el juez de garantía resolviera la solicitud de prescripción acogiéndola, sin confundir la prescripción de la pena con la de la acción penal.

Séptimo: Que, en atención a lo antes razonado, el presente recurso de amparo debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expuesto, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre la materia, se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de Y.E.H.M, y se declara que las penas impuestas por sentencia ejecutoriada dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago el 28 de abril de 2017 se encuentran prescritas.

Habiéndose informado por los intervinientes que actualmente el amparado se encuentra privado de libertad, comuníquese por la vía más rápida al juez de garantía a fin de que adopte las medidas que de lo decidido se derivan.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Amparo N° 572-2022

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana María Cienfuegos B., María Catalina González T. y Ministro Suplente Rodrigo Alberto Cayo A. San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

RECURSO DE AMPARO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5256-2019.

Ruc: 1901165523-0.

Delito: Delito de incendio, desórdenes públicos.

Defensor: María Soledad Avila.

14.- Acoge amparo y ordena omitir en el certificado de antecedentes del sentenciado la anotación de las condenas ya que conforme el tenor del inciso 1 del artículo 38 la Ley 18.216 su rechazo es ilegal. ([CA San Miguel 22.08.2022 rol 569-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.477; L18216 ART.38; CPR ART.21.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, garantías constitucionales.

Descriptor: Delito de incendio, recurso de amparo, libertad vigilada intensiva, omisión de antecedentes, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto resolución que rechazó omitir en el certificado de antecedentes del amparado, las anotaciones de la sentencia condenatoria de 4 años por el delito de incendio, y de 61 días por el delito de desórdenes públicos, con pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, ordenando dar estricto cumplimiento al artículo 38 de la Ley 18.216, oficiando en su oportunidad, al Servicio de Registro Civil e Identificación. Estima que corresponde determinar por la presente vía, si el tribunal recurrido, incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado, considerando la excepcionalidad de la acción de amparo y la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico, a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Que, del claro tenor del inciso 1 del artículo 38 ya citado, se desprende que, en el presente caso, concurren las circunstancias descritas para acceder a la solicitud de oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria, respecto del condenado. Que, en consecuencia, la decisión del juez de garantía es ilegal y amenaza su derecho fundamental de libertad. (**Considerandos: 1, 5, 6, 8, 9**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintidós

A folio 6: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece María Soledad Ávila Bravo, defensora penal pública, quien interpone recurso de amparo en favor de E.O.H.R, condenado en causa RIT 5256-2019, RUC 1901165523-0, del Juzgado de Garantía de Melipilla, en contra del juez Víctor Fernández Ortega,

quien por resolución de 30 de junio de 2022, decidió rechazar la solicitud realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 18.216 en orden a omitir en los certificados de antecedentes, las anotaciones referidas a la sentencia condenatoria, decisión que estima ilegal y que afecta la libertad personal del condenado.

Relata que con fecha 12 de mayo de 2022 [sic 2020], en la causa ya referida, se condenó a su representado a sufrir la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo y multa de 1/3 de UTM como autor del delito de incendio, y a la pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de desórdenes públicos más la inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante la condena.

Indica que por resolución de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, el 1 de junio de 2020, se le concedió al condenado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y el 3 de marzo de 2021 se remitió informe Gendarmería de Chile Centro de Reinserción Social Santiago Occidente, por medio del cual se dio cuenta de la concurrencia de requisitos, solicitando al tribunal que se oficiara al Registro Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 38 de la ley antes referida.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, en audiencia de 18 de marzo de 2021, el tribunal de garantía rechazó la solicitud por encontrarse ejecutoriada la sentencia, situación que en ningún caso sería un impedimento para proceder con lo estipulado por el artículo en cuestión, porque consta que su representado no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, siendo plausible dicha petición. Lo anterior con mayor motivo, considerando que es necesaria la omisión de antecedentes para el proceso de reinserción social y laboral de mi defendido.

Sostiene que como el control de ejecución de la pena y la resolución de peticiones relacionadas, le corresponde a los Juzgados de Garantía, atendido lo dispuesto en el artículo 14 letra f) del Código Orgánico de Tribunales, solicitó nuevamente ante el Juzgado de Garantía de Melipilla que se oficiara al Registro Civil, para proceder a la omisión del antecedente penal en los términos del artículo 38 de la ley 18.216, y que el referido Tribunal por resolución de 9 de junio de 2022, no dio lugar a lo solicitado, invocando la resolución de 18 de marzo de 2021, por tratarse de sentencia definitiva, cuestión que en ningún caso podría ser óbice para acceder a lo solicitado en los términos planteados por la normativa citada.

Señala que entendiendo que el criterio del tribunal en comento habría sido que quien debe conocer de la petición es el tribunal que habría otorgado la pena sustitutiva, en este caso, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, pues fue ésta quien otorgó la pena sustitutiva, a través del recurso interpuesto por esta parte el 19 de mayo de 2020, por lo que el 13 de junio de 2022 presentó la solicitud ante la esta misma Corte, la que el 14 de junio del presente resolvió: *“Ocurrase ante quien corresponda”*.

Como consecuencia de lo anterior, refiere que el 29 de junio de este mismo año reiteró la petición ante el tribunal que corresponde, en este caso, el Juzgado de Garantía de Melipilla, pero dicha solicitud fue nuevamente rechazada, por encontrarse ejecutoriada la sentencia.

Agrega que la presencia visible, sin justificación legal alguna, de los antecedentes penales de su representado son una potencial amenaza a su libertad individual por cuanto puede que éstos terminen por coartar su posibilidad de cumplir con el Plan de Intervención Individual, y, eventualmente, incumplir con la pena sustitutiva, lo que implicaría una revocación que lo privaría de su libertad para cumplir de manera efectiva la pena.

Solicita, se acoja la presente acción y se deje sin efecto la resolución que negó la posibilidad de omitir los antecedentes penales de su representado, disponiendo en cambio que se oficie al Registro Civil para realizar tal omisión.

Segundo: Que informa al tenor del recurso el Juez Víctor Manuel Fernández Ortega del Juzgado de Garantía de Melipilla, que reitera lo señalado por la recurrente, e indica que rechazó la solicitud de aplicar el artículo 38 de la Ley 18.216, toda vez que la sentencia definitiva se encuentra ejecutoriada, y a su juicio no puede ser modificada por la vía que está solicitando la

defensa, en los siguientes términos: *“A LO PRINCIPAL: Teniendo a la vista lo resuelto en la sentencia pronunciada en la presente causa por este tribunal, respecto del sentenciado E.O.H.R, cédula regularizar su situación migratoria en virtud del Proceso de Regularización contemplado en el artículo 8° transitorio de la Ley 21.325 de identidad N° 0018778383-6 y, encontrándose ejecutoriada la sentencia, no ha lugar a lo solicitado y estese al mérito de lo resuelto en su oportunidad. AL OTROSÍ: Téngase por acompañados.”*

Agrega, además, que ya había pronunciamiento por parte de otros jueces del tribunal en el mismo sentido, sin que hayan sido recurridas las resoluciones dictadas en la causa.

Tercero: Que de conformidad al artículo 21 de la Constitución Política de la República, todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso, o bien, toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Cuarto: En la especie, la recurrente acusa la ilegalidad de la resolución dictada en audiencia del 30 de junio del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Melipilla en causa RIT 5256-2019, por la que no se dio lugar a lo solicitado en orden a omitir, en los certificados de antecedentes, las anotaciones referidas a la sentencia condenatoria, por estimarla ilegal, y dar la orden respectiva al Servicio de Registro Civil e Identificación.

Quinto: Que para que la acción constitucional en estudio pueda prosperar, se requiere la existencia de una vía de hecho o un acto contrario al ordenamiento jurídico que perturbe o comprometa la libertad personal o la seguridad individual de la persona en cuyo favor se interpone. Por consiguiente, el recurso de amparo está llamado a regir en caso de verificarse un acto abiertamente ilegal, proveniente de un órgano incompetente o que carezca de las formalidades previstas en la ley. Con arreglo a lo estatuido en el artículo 21 de la carta fundamental, de constatarse alguna de las hipótesis, la sentencia que resuelva el recurso estará dirigida a recuperar el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la persona afectada. Entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado.

Sexto: Que, seguidamente, también es necesario considerar la excepcionalidad de la acción de amparo y la diversidad de recursos procesales que contempla el ordenamiento jurídico a favor de quien pretende alzarse en contra de una resolución judicial. Sobre el particular, la Excm. Corte Suprema refiriéndose al recurso de amparo ha expresado: *“(…) semejante comprensión de la acción en análisis supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el caso en análisis, se pretende atacar resoluciones dictadas por los tribunales de justicia en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto y que permiten al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que se deduzcan, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente”* (sentencia en causa Rol N°4.965-2013).

Séptimo: Que, el inciso primero artículo 38 de la Ley 18.216 señala: *“La imposición por sentencia ejecutoriada de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley a quienes no hubieren sido condenados anteriormente por crimen o simple delito tendrá mérito suficiente para la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen la sentencia condenatoria. El tribunal competente deberá oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación al efecto.”*

Octavo: Que, del claro tenor del artículo citado, se desprende que en el presente caso concurren las circunstancias descritas para acceder a la solicitud de oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para la omisión en los certificados de antecedentes de las anotaciones a que

diere origen la sentencia condenatoria de la causa RIT 5256-2019, del Juzgado de Garantía de Melipilla respecto del condenado E.O.H.R.

Noveno: Que en consecuencia la decisión del juez de garantía de Melipilla es ilegal y amenaza su derecho fundamental de libertad, por lo que procede acoger el presente arbitrio.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de E.O.H.R, en contra del Juzgado de Garantía de Melipilla, disponiéndose que dicho tribunal dejará sin efecto la resolución de 30 de junio último y dará estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N°18.216, dictando la resolución correspondiente, oficiando, en su oportunidad, al Servicio de Registro Civil e Identificación para tal efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°569-2022 Amparo.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Liliana Mera M. y Abogada Integrante Yasna Bentjerodt P. San Miguel, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintidós de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE HECHO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 1644-2021.

Ruc: 2110018344-4.

Delito: Maltrato.

Defensor: Fernanda Figueroa.

15.- Acoge falso recurso de hecho y declara inadmisibles apelación contra resolución que comunicó decisión de no perseverar ya que no es jurisdiccional y no es ninguna de las hipótesis del artículo 370 del CPP. ([CA San Miguel 03.08.2022 rol 1759-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.403 bis; CPP ART.248; CPP ART.369, CPP ART.370.

Tema: Etapa investigación.

Descriptor: Maltrato, recurso de hecho, recurso de apelación, decisión de no perseverar, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge falso recurso de hecho de la defensoría y declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, contra resolución que comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento. Dentro de las distintas alternativas a seguir por el Ministerio Público, contempladas en el artículo 248 del Código Procesal Penal, está la decisión de no perseverar, acto de mera comunicación, exclusivo y privativo del Órgano Persecutor. Es una medida de orden administrativo y no de carácter jurisdiccional, y el juez no está facultado para pronunciarse, sino sólo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes. Que, por otra parte, en el citado código, los recursos en general y la apelación, en particular, son de carácter excepcional y en dichos términos el artículo 370 del referido cuerpo de leyes, señala que son apelables las resoluciones que ponen término al procedimiento, hacen imposible su prosecución o lo suspenden por más de 30 días y aquellas indicadas expresamente por la ley, no estando en la situación prevista en ninguna de las hipótesis antes descritas. Que en las condiciones anotadas y teniendo presente la naturaleza de la resolución recurrida y el claro tenor de los artículos 370 y siguientes del referido código, estima improcedente el recurso de apelación. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, tres de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que comparece Fernanda Figueroa Díaz, Defensora Penal Pública en causa RUC 2110018344-4, RIT 1644-2021 del 12 Juzgado de Garantía de Santiago, en representación de la imputada R.E.S.A, deduciendo falso recurso de hecho en contra de la resolución de 23 de junio de 2022 que concedió la apelación deducida por la parte querellante en contra de

resolución de fecha 16 de junio de 2022 que comunicó la decisión de no perseverar en el procedimiento.

Expone que el 15 de abril de 2021 se presentó querrela por el presunto delito de maltrato corporal a personas menores o personas vulnerables, atribuyéndole a R.E.S.A la participación en calidad de autor y encontrándose el delito en grado de desarrollo consumado, la que se tuvo por interpuesta al día siguiente. Luego, el 16 de junio del año en curso se realizó audiencia en la que el Ministerio Público comunicó la decisión de no perseverar. Por último, con fecha 22 de junio de 2022, la parte querellante interpuso recurso de apelación, el que fue concedido el 23 de junio del presente año.

Sostiene que la decisión de no perseverar del Ministerio Público es una mera comunicación de orden administrativo que sólo puede ser impugnada por esa vía, por lo que no resulta procedente atacarla por la vía jurisdiccional, debiendo por tanto declararse inadmisibles el presente recurso de apelación. Agrega que la resolución en contra de la cual se interpone el recurso de apelación no se encuentra en la hipótesis de la letra a) ni de la letra b) del artículo 370 del Código Procesal Penal, por lo que no puede ser admisible el recurso deducido.

Pide se acoja el recurso, declarando inadmisibles el recurso de apelación deducido por la parte querellante.

Segundo: Que cabe consignar que, dentro de las distintas alternativas a seguir por el Ministerio Público, contempladas en el artículo 248 del Código Procesal Penal, está la decisión de no perseverar, acto de mera comunicación, exclusivo y privativo del Órgano Persecutor. Se trata de una medida de orden administrativo y no de carácter jurisdiccional, respecto de la cual no está facultado para pronunciarse el juez de garantía, sino sólo ponerla en conocimiento de los demás intervinientes.

Tercero: Que, por otra parte, en el Código Procesal Penal los recursos en general y la apelación, en particular, son de carácter excepcional y en dichos términos el artículo 370 del referido cuerpo de leyes, al señalar cuáles son las resoluciones dictadas por el juez de garantía apelables, establece que lo son aquellas que ponen término al procedimiento, hacen imposible su prosecución o lo suspenden por más de treinta días y aquellas indicadas expresamente por la ley. En este orden de ideas, no estamos en presencia de la situación prevista en ninguna de las hipótesis antes descritas, por lo ya expuesto.

Cuarto: Que en las condiciones anotadas y teniendo presente la naturaleza de la resolución recurrida y el claro tenor de los artículos 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se estima improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, por no ser la resolución en alzada recurrible de apelación de conformidad a lo ya señalado.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto los artículos 248, 369 y 370 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de hecho interpuesto en contra de la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintidós y en consecuencia se declara inadmisibles el recurso de apelación deducido por la parte querellante en contra de resolución de dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Nº Penal-1759-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministro Luis Daniel Sepúlveda C., Fiscal Judicial Leonardo Varas H. y Abogado Integrante Francisco Ferrada C. San Miguel, tres de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a tres de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

REINCIDENCIA

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 17-2022.

Ruc: 2000805243-4.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Claudia Rebolledo.

16.- Voto por rechazar reincidencia del artículo 12 N°16 del CP toda vez que interpretando restrictivamente no hay correspondencia entre el bien jurídico del robo con intimidación y el robo en lugar habitado. ([CA Santiago 31.08.2022 rol 3235-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.436; CP ART.12 N°16.

Tema: Interpretación de la ley penal, circunstancias agravantes de la responsabilidad penal.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de nulidad, reincidencia, errónea aplicación del derecho, interpretación.

SINTESIS: Voto por acoger recurso de nulidad de la defensoría y rechazar la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, puesto que, en su interpretación, siendo el Derecho Penal de "última ratio", regido por el principio pro imputado, debe operar siempre una aplicación restringida de aquellas circunstancias que agraven la responsabilidad criminal; y, por consiguiente, la exigencia de los presupuestos de la modificatoria en análisis, debe ceñirse a una identidad total de los bienes jurídicos afectados, no bastando para su configuración, que concuerden solamente en la lesión de uno de ellos, como ocurre en el presente caso, en el que los delitos por los cuales ha sido castigado de robo en lugar habitado se vinculan únicamente por la afectación del patrimonio, en circunstancias que su alta penalidad se justifica porque además, vulneran otros bienes jurídicos específicos, sin que se advierta correspondencia con el delito de robo con intimidación, por los cuales se ha estima reincidente. Lo anterior cobra relevancia atendido el marco rígido establecido por el legislador para la determinación de la sanción aplicable. En este contexto el vicio influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que por la agravante no puede aplicar el mínimo del grado establecido por la ley para el delito. **(Considerandos: 9, voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

El Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de ocho de julio pasado, procedió a absolver a V.C.N.O, de los cargos formulados en su contra como autor de los delitos consumados de porte ilegal de arma de fuego; porte ilegal de municiones y receptación de vehículo motorizado, con motivo de los hechos ocurridos 07 de agosto de 2020, en la comuna de Maipú de esta ciudad; y a condenarlo a la pena efectiva de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta

perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin costas, en su calidad de autor del delito consumado de robo con intimidación, perpetrado en perjuicio de Sthepane Chery, el mismo 07 de agosto de 2020, en la comuna de Maipú de la ciudad de Santiago.

Se reconoce como tiempo a descontar de la sanción impuesta el lapso que el sentenciado ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, desde el día siete de agosto de dos mil veinte a la fecha y hasta que la presente sentencia se encuentre firme o ejecutoriada.

Asimismo, se dispuso la determinación de la huella genética del sentenciado para su inclusión en el registro respectivo

En contra del citado fallo, la abogada de la Defensoría Penal pública, doña Claudia Rebolledo Bovone, en representación del condenado, dedujo recurso de nulidad, sólo en cuanto a la condena impuesta como autor del delito de robo con intimidación, fundada en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con del artículo 12 N°16 del Código Penal.

Mediante resolución de cuatro de agosto en curso, esta Corte declaró admisible el arbitrio de nulidad y el dieciséis del mismo mes se llevó a cabo la vista del recurso, alegando el representante del Ministerio Público y del condenado V.C.N.O, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura del fallo de nulidad.

CONSIDERANDO:

Primero: La causal de nulidad en que se sustenta el arbitrio es la de la letra b) del artículo 373 del código de enjuiciamiento penal, esto es, *Cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo...*, debido a que se aplicó indebidamente al sentenciado la agravante establecida en el artículo 12 N°16 del Código Penal, aumentándose la sanción impuesta por la sentencia.

Segundo: En lo medular del recurso se sostiene que el vicio se produce en el basamento décimo del fallo, referido a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en el cual, para acoger la agravante de reincidencia específica, el tribunal tomó en consideración una condena de tres de enero de dos mil diecisiete, dictada en la causa Rol Interno N°256-2016, de ese mismo tribunal, en la que N.O fue condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y a cuyo respecto la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de 05 de junio de 2019, le había concedido el beneficio de libertad condicional-actualmente suspendido- con motivo de la presente causa.

Tercero: Expresa que la referida agravante no debió ser acogida y ella influye en lo dispositivo del fallo, ya que por el sólo hecho de estimarse concurrente, excluye el mínimo de la pena asignada al delito de robo con intimidación, lo que queda de manifiesto en el considerando undécimo del fallo censurado.

Lo anterior, dado que, a su entender, el delito de robo en lugar habitado y el de robo con intimidación no son “delitos de la misma especie”. Agrega que, al no estar regulado el contenido de lo que significa esta frase, éste queda entregado en su interpretación al tribunal y, debido al efecto pernicioso que la concurrencia de esta circunstancia agravante tiene al momento de la determinación de la pena, la misma debe ser interpretada de manera restrictiva y en base al principio in dubio pro reo que se contempla en la ley penal, en la carta fundamental y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, según lo cual debe preferirse aquella interpretación que más favorezca al imputado, que en este caso era desestimar la modificatoria.

Cuarto: Afirma la improcedencia de la agravante, basado en que los referidos delitos no protegen el mismo bien jurídico y su modalidad de ejecución y forma de ataque, son diferentes, lo que debe tenerse en consideración, no bastando que coincida en el bien jurídico propiedad o la seguridad de las personas, como lo señala el fallo recurrido, ya que en su ejecución se

vulneran bienes jurídicos distintos. En el robo en lugar habitado “la propiedad, sino que la inviolabilidad del hogar, la intimidad” y en el de robo con intimidación, la seguridad personal y la propiedad. Por ende, la identidad que el tribunal da a estos dos delitos es errónea.

Cita en apoyo de su posición jurisprudencia de esta Corte de Apelaciones y doctrina de autores nacionales, entre ellos, Labatut, Etcheverry, Cury y Garrido Montt, quienes coinciden en que existe identidad cuando se trata del mismo bien jurídico protegido y en segundo término cuando la forma que adopta el ataque sea similar, concordando en el criterio de la “identidad absoluta”, es decir, debe cometerse el mismo delito.

Concluye, expresando que teniendo presente además que el marco rígido respecto de los delitos contra la propiedad que da a las circunstancias agravantes efectos desproporcionados en relación con la determinación de la pena se debe ser riguroso para acogerlas, según sea el caso.

Quinto: En lo relativo al perjuicio, afirma que de no haberse acogido la agravante del artículo 12 N°16 del código punitivo, la pena impuesta a su representado habría sido más favorable para éste, influyendo el yerro en lo dispositivo del fallo, puesto que como lo señala el motivo undécimo, por aplicación del artículo 449 N°2 del Código Penal, el Tribunal excluyó el mínimo de la pena asignada al delito, determinando su quantum en atención a la extensión del mal causado con el ilícito, “toda vez que la víctima habría recuperado el teléfono móvil que le habría sido robado”.

Solicita que se declare la nulidad parcial del fallo en lo que respecta al delito de robo con intimidación por el cual fuera condenado el enjuiciado y dictar una sentencia de reemplazo que no considere concurrente la agravante y se condene al acusado Víctor Camilo Niño Orellana a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Sexto: El recurso de nulidad reglado en el estatuto procesal penal ha sido instituido por el legislador para invalidar el juicio oral y la sentencia definitiva o solamente ésta, por las causales expresamente señaladas en la ley, esto es, por contravenciones precisas y categóricas cometidas en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento del veredicto, abriendo paso a una excepcionalísima decisión de reemplazo y, dada la causal elegida por el recurrente, ésta importa necesariamente aceptar los hechos tal como han sido establecidos, sin cuestionar su construcción ni razonamientos valorativos, por lo que el reproche sólo se puede relacionar con aspectos de derecho.

Séptimo: Asimismo, este medio de impugnación es de carácter extraordinario y de derecho estricto, en el que las infracciones alegadas deben ser de tal naturaleza que tengan la suficiencia para variar de manera trascendente lo decidido.

Octavo: En estas condiciones, en atención a la motivación elegida, necesariamente debe asumirse la base fáctica tal como quedó establecida en el basamento quinto de la sentencia, calificada en el motivo octavo, como constitutiva de un delito de robo con intimidación, la que se reproduce para efectos de contexto y es el del siguiente tenor: *“El día 07 de agosto del año 2020, a las 20.30 horas aproximadamente, en circunstancias que S.C se encontraba efectuando labores de reparto a bordo de una bicicleta, desplazándose por calle Pablo Burchard, cerca de la calle Longitudinal, comuna de Maipú, fue interceptado por dos sujetos, quienes se desplazaban a bordo de una motocicleta tipo scooter, ocupando V.C.N.O el asiento de la parte posterior de la motocicleta, quien mediante un arma aparentemente de fuego tipo revolver amenazó a S.C, para que este último le entregara su teléfono celular marca Huawei, color negro, dándose luego a la fuga con dicha especie, a bordo de la motocicleta que era conducida por otro sujeto no identificado, siendo posteriormente interceptados por un funcionario de la Policía de Investigaciones que se encontraba en las cercanías del lugar, lográndose la detención de Víctor Camilo Niño Orellana”.*

Noveno: En este entendido, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, consideró en base a la figura típica acreditada en el juicio, que se cumplían los supuestos necesarios para tener por establecida en contra del encausado N.O, la circunstancia agravante de reincidencia específica, dada la condena previa que le había sido impuesta como autor de un delito de robo con fuerza

en dependencias de un lugar habitado -la que a la época del actual ilícito no se hallaba prescrito-, acreditada con su extracto de filiación y antecedentes y la copia de la sentencia recaída en la causa RIT N°256-2016 de ese mismo tribunal; desestimando, según se desprende del considerando décimo del fallo cuestionado, la alegación de la defensa en orden a que los descritos no serían delitos de la misma especie, pues, razonan los sentenciadores, se trata de ilícitos pluriofensivos y, tanto, en el robo con intimidación como en el robo en lugar habitado, fundamentalmente los bienes jurídicos protegidos son la seguridad de las personas y la propiedad, sin perjuicio de que pueda también ampararse en esos ilícitos algún otro bien jurídico.

Décimo: Así las cosas, la interpretación del Tribunal de Juicio Oral, que esta Corte comparte, se estima es la acertada para lograr la identidad que exige la modificatoria que se reclama, la que no requiere para su configuración una coincidencia plena en cuanto al disvalor de la conducta sancionada, sino que un elemento común que está dado por el bien jurídico protegido, que en ambos delitos conviene en ser el patrimonio.

Al efecto, el artículo 351 del Código Procesal Penal, como norma de determinación de pena, considera delitos de una misma especie aquellos que afectaren al mismo bien jurídico sin la exigencia adicional de que, en aquellos de carácter pluriofensivos, como son los analizados, deba confluír una identidad total de bienes jurídicos afectados.

Por consiguiente, compartiendo el robo en lugar habitado y el delito de robo con intimidación, una base ilícita común, como lo es la lesión a un mismo bien de carácter patrimonial, sin perjuicio de afectar en cada caso, además, otros bienes, como lo son la seguridad, la libertad y la integridad física y síquica de las personas, este sustrato valorativo se torna en bastante para cumplir con la exigencia de tratarse de delitos de la misma especie, lo que explica jurídicamente la concurrencia de la modificatoria.

Undécimo: En la forma que se viene señalando, el quantum de la pena impuesta se ajusta a lo prevenido en el numeral 2° del artículo 449 del código del ramo, como consecuencia de la agravante de reincidencia específica; de modo que no resulta posible acreditar un error de derecho en la sentencia impugnada, por lo que el desechar la tesis de la defensa, que aboga por el rechazo de la agravante, no supone la existencia del vicio que se invoca, lo que conduce a desestimar el arbitrio de nulidad.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 374 y 384 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido por la defensa del condenado V.C.N.O, en contra de la sentencia de ocho de julio de dos mil veintidós, dictada por el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago el proceso RUC No 2000805243-4, RIT N°17-2022, la que, en consecuencia, no es nula.

Acordada la decisión contra el voto de la ministra (I) Ana María Osorio Astorga, quien fue de opinión de acoger el recurso de nulidad deducido por la defensa del encartado, invalidar parcialmente el fallo y dictar uno de reemplazo que rechazando la agravante del artículo 12 N°16 del Código Penal, imponga al condenado N.O, una pena dentro del rango del presidio mayor en su grado mínimo.

Lo anterior, puesto que, en su interpretación, siendo el Derecho Penal uno de “última ratio”, regido por el principio pro imputado, debe operar siempre una aplicación restringida de aquellas circunstancias que agraven la responsabilidad criminal; y, por consiguiente, la exigencia de los presupuestos de la modificatoria en análisis debe ceñirse a una identidad total o absoluta de los bienes jurídicos afectados, no bastando para su configuración, que concuerden solamente en la lesión de uno de ellos, como ocurre en el presente caso, en el que los delitos por los cuales ha sido castigado el encartado se vinculan únicamente por la afectación del patrimonio, en circunstancias que su alta penalidad se justifica porque además, vulneran otros bienes jurídicos específicos, sin que se advierta correspondencia a su respecto, en los delitos por los cuales se ha estima reincidente.

Lo anterior cobra relevancia atendido el marco rígido establecido por el legislador para la determinación de la sanción aplicable al caso sub-lite.

En este contexto el vicio anotado, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme a lo manifestado por el tribunal en el basamento undécimo de la sentencia, que por la agravante no puede aplicar el mínimo del grado establecido por la ley para el delito.

Regístrese y devuélvase.

Redacción y voto en contra de la ministra (I) Ana María Osorio Astorga.

Penal N° 3.235-2022.

No firma el Ministro Sr. Balmaceda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el ministro don Jaime Balmaceda Errazuriz e integrada por la ministra (i) doña Ana María Osorio Astorga y el abogado Integrante don Cristián Lepín Molina.

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Suplente Ana Maria Osorio A. y Abogado Integrante Cristian Luis Lepin M. Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



RECURSO DE NULIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 62-2022.

Ruc: 1800643296-0.

Delito: Homicidio simple.

Defensor: Viviana Moreno.

17.- Absolución por homicidio simple no infringe lógica de la razón suficiente en tanto la participación atribuida basada en reconocimientos fotográficos es insuficiente y genera dudas sobre el autor del disparo. ([CA San Miguel 31.08.2022 rol 2117-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.391 N°2; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Homicidio simple, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, por no infracción a la lógica de la razón suficiente. El Tribunal absolvió por resultar insuficiente la prueba de cargo, para formar la convicción condenatoria conforme al estándar del artículo 340 del Código Procesal Penal. En lo que concierne al valor asignado al reconocimiento fotográfico, en el que medularmente se sustenta la prueba sobre la participación, de la sentencia impugnada es posible advertir que se analiza las exigencias que deben concurrir para otorgar confiabilidad a dicha probanza, con cita a la experiencia comparada, doctrinal y referencias al Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputado del año 2013, adoptado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, y expresa las dudas que merecieron tanto el procedimiento de investigación policial, como la confección de los sets fotográficos. Que toda esta información no resultaba coincidente entre sí, generando dudas acerca de la veracidad del testigo N°1, en lo que se refiere a la individualización que habría escuchado del autor del disparo, y de la percepción de los testigos y su capacidad para declarar acerca de lo que pudieron percibir el día de los hechos. **(Considerandos: 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

En estos autos RIT N°62-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, RUC N°1800643296-0, por sentencia de veintiuno de julio del año en curso, se absolvió a M.E.S.R como autor del delito de homicidio consumado, en la persona de M.O.T, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en la comuna de Puente Alto.

En contra de dicho fallo, la abogada doña Yasne Pastén Aguilera, por el Ministerio Público interpuso recurso de nulidad, invocando como causal la contemplada en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con base en dos motivos distintos.

Estimado admisible el recurso por la Primera Sala de esta Corte, con fecha veinticuatro de agosto de este año se procedió a la vista de la causa, escuchándose los alegatos de la apoderada del Ministerio Público por el recurso, y de un apoderado de la Defensoría Penal Pública en contra del arbitrio, fijándose la audiencia del día de hoy para la lectura de esta sentencia.

Considerando:

Primero: Que se invoca por el recurso la causal prevista en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), en relación con los artículos 297 y 340, haciéndose descansar la causal en motivos distintos, con fundamentos también diversos pero vinculados entre sí como se dirá, solicitándose, como petición concreta, la invalidación del juicio y de la sentencia pronunciada en él, la determinación del estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Se argumenta que el fallo atacado adolece de graves errores lógicos, falta de fundamentación y omisión de valoración de prueba, pues a pesar de las probanzas rendidas y las propias conclusiones arribadas por los sentenciadores, el tribunal decidió absolver al acusado, por estimar que la prueba de cargo no resultó suficiente para acreditar la participación de este, estableciendo como fundamento de la absolución, el estándar de duda razonable señalado en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Como primer motivo de nulidad, arguye que, en la apreciación de la prueba y al expresar los fundamentos de la absolución, los sentenciadores han incurrido en infracción al principio de la lógica de la “Razón Suficiente”, a lo que adiciona, como segundo motivo de invalidación, que se omitió la valoración de la prueba rendida en juicio.

Sostiene que el primer reproche lógico se evidencia en el considerando tercero, en cuanto se establece como hecho acreditado -con base a las declaraciones de los testigos presenciales, de los funcionarios policiales y de los peritos-, la existencia de la muerte violenta a manos de un tercero, pero descartando *ab initio* la participación del acusado, en cuanto se tiene por establecido el homicidio de la víctima “por un sujeto desconocido” y ello, explica, ha obedecido a errores lógicos derivados de no haberse hecho cargo de toda la prueba rendida, no consignándose en la sentencia las argumentaciones vertidas por el Ministerio Público en los alegatos de apertura y clausura del juicio, incumpliendo así el mandato legal del inciso segundo del artículo 297 del Código Procesal Penal.

Agrega que, si bien se ha acreditado el hecho punible, no resulta comprensible la razón por la cual no se condenó al acusado, afirmando que las justificaciones de la decisión absolutoria contenidas en los motivos tercero y quinto del fallo impugnado no son suficientes, siendo cuestionable -a su juicio- se busque asilo en el estándar de duda razonable contenido en el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En cuanto al segundo vicio que denuncia, referido a la falta de valoración de la prueba -que vincula simultáneamente a la infracción al principio de la “Razón Suficiente”-, sostiene que si bien el fallo hace mención en algunos casos a los motivos por los cuales no la considera, dichas explicaciones resultan a juicio del recurrente inoficiosas.

En tal sentido ahonda que resulta contradictorio que el tribunal hubiere otorgado mérito a las declaraciones de los testigos presenciales (signados 1 y 3) para tener por acreditado el homicidio e identificar a un tercer individuo, de apellido M.M que estuvo en el lugar de los hechos y se enfrentó previamente con la víctima, pero les niegue valor para establecer la participación del acusado en el mismo, desestimando y negando confiabilidad al reconocimiento fotográfico efectuado por dichos testigos respecto de Sandoval Ríos, sin fundamento legal, al estimar para ello y como factores determinantes el nerviosismo que los sentenciadores le atribuyen al momento de los hechos, la rapidez con que actuó el homicida, la circunstancia de no conocer previamente al victimario, el uso por este último de un polerón con capucha o el empleo, según la versión, de un pasamontañas, así como la presencia de metabolitos de marihuana en uno de los testigos. A

su turno, reprocha que no se les otorgue valor a las declaraciones de los funcionarios policiales, pese a que aportaron los elementos en que se sustentó la investigación, por considerarlos testigos de oídas y no ser corroborada una de dichas declaraciones por la incomparecencia de otro testigo citado al juicio, desatendiendo el tribunal la disposición del artículo 295 del Código Procesal Penal sobre “Libertad de Prueba”.

En tal sentido, afirma, se comprueba una valoración diferenciada que es carente de toda lógica y contraria a las máximas de la experiencia.

Segundo: Que el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal establece: “Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: (...) e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e)”. Por su parte, el artículo 342 del mismo código, en su letra c) prescribe: “La sentencia definitiva contendrá: (...) c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se diere por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

Tercero: Que, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones previamente citadas, el deber de motivación de la sentencia importa explicitar una justificación específica de la decisión adoptada respecto de los hechos que se han tenido o no por probados, de modo de permitir comprender lo que racionalmente se ha resuelto y facilitar a la vez la revisión jurisdiccional de sus fundamentos.

Dado que el sistema procesal chileno reserva al tribunal de la instancia la apreciación de la prueba, para que prospere la causal, debe constarse la ausencia de una exposición clara, lógica y completa de los hechos, en términos que impidan entender cuáles fueron los que el tribunal tuvo por acreditados para construir un relato que conduzca, de manera racional y lógica, a la calificación jurídica de los antecedentes fácticos y sus circunstancias, que sustentan la decisión. En tal sentido, la libre apreciación de la prueba reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Cuarto: Que, teniendo presente que la controversia se promovió respecto de la participación del acusado en el homicidio de la víctima, de la revisión de la sentencia impugnada es posible advertir que los sentenciadores realizaron el análisis de toda la prueba producida en el juicio y señalaron las razones por las que tales probanzas permitieron adquirir el convencimiento respecto de la existencia del hecho punible, pero no así respecto de la participación del encausado, a quien se le atribuye la autoría en la acusación fiscal, por resultar insuficiente la prueba de cargo para formar la convicción condenatoria exigida conforme al estándar establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal.

En efecto, y particularmente en lo que concierne al valor asignado al reconocimiento fotográfico en el que medularmente se sustenta la prueba de la participación atribuida por el ente de persecución penal, el considerando quinto del fallo en examen, luego de analizar las exigencias que deben concurrir para otorgar confiabilidad a dicha probanza, con cita a la experiencia comparada, doctrinal y referencias al Protocolo Interinstitucional de Reconocimiento de Imputado del año 2013, adoptado por el Ministerio Público, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, expresa las dudas que merecieron tanto el procedimiento de investigación policial como la confección de los sets fotográficos, consignando como tales:

1.- Las declaraciones que prestan los testigos presenciales, esto es los testigos 1 y 3, no entregaron ni en juicio, ni durante la investigación, una declaración que contuviera las características físicas suficientes del hechor, que permitieran formar un set fotográfico con personas de similares características y rango etario, un ejemplo de esto, puede ser que el policía Torres indicó que, todas las personas presas al mismo tiempo que la víctima y que tenían el nombre Santiago, fueron incluidas en el reconocimiento fotográfico, lo que permite a estos sentenciadores dudar, era si estas 6 personas eran de rasgos físicos similares y de edades cercanas, para poder haber sido incluidas en el mismo set fotográfico.

2.- El mismo funcionario señaló que otros sujetos de apellido Sandoval de la Población Esperanza, se incluyeron en el reconocimiento fotográfico. Sobre esta aseveración, el tribunal tuvo dudas acerca de la metodología usada para la confección del informe de análisis de la policía referido por el testigo, informe que arrojó el nombre del acusado, surgieron dudas en torno a las fuentes de información a las que se recurrió, el número de fuentes consultadas, descarte de otros sujetos, etc. Como se pudo comprobar en las indagaciones que se hicieron para determinar la identidad del sujeto llamado Santiago, la policía procedió a conformar la red familiar de este individuo. En este caso, el acusado manifestó que en la época en que ocurrieron estos hechos, éste tenía 3 hermanos, dos de ellos formaban parte de la prueba ofrecida para este juicio, ellos eran V.S., C.A y finalmente el tercer hermano no incluido como testigo, Cristian Manuel, todos de apellidos S.R. Ninguno de ellos fue incluido en los sets confeccionados por la policía.

3.- El policía agregó, que L.S.M.M prestó declaración e indicó que cuando regresó a Pasaje Covadonga, vio a un sujeto que ubicaba como Sebastian Sando o Santos, discutiendo con la víctima, que escuchó un disparo y posteriormente supo de la muerte de Orellana. Esta declaración, se tomó alrededor de una semana después de la muerte de la víctima.

4.- La inspectora Cynthia Urzúa declaró que ella participó como testigo de los reconocimientos que practicó la policía a los testigos reservados, los que se realizaron el mes de agosto de 2018. Entonces, la policía ya contaba con la información que una persona llamada S.S o Santos, estaba en el lugar de los hechos cuando le dispararon a la víctima. Sin embargo, la fotografía de V.S.S, no es incluida en el set fotográfico y tampoco se le exhiben los sets fotográficos a L.S.M, a pesar de ser un testigo presencial. Este último punto es el que no tiene explicación para el tribunal, ¿por qué no se le exhibieron los sets fotográficos a M.M?

5.- Conforme al contrainterrogatorio que realiza el Ministerio Público al acusado, se le pregunta a éste, si tenía conocimiento que su hermano V.S.S.R había declarado (al parecer, en la Fiscalía, pues no se indica donde prestó declaración) y que había señalado que no tenía nada que ver en estos hechos. De esta aseveración que realiza el Ministerio Público, puede colegirse que, alguna sospecha o indicio se tenía sobre la participación del hermano del acusado, pues se le citó a declarar y se le preguntó a lo menos, si tenía alguna relación con este delito. Pero a pesar de esta declaración, no se incluyó a este testigo en el set fotográfico.

6.- El testigo N°1 declaró que el sujeto que realizó el disparo se identificó como “el Sandoval de la Santa Julia” y que después de los hechos, no había escuchado rumores acerca de la identidad del autor del homicidio. Sin embargo, el testigo N°3, refirió que “El después se enteró que el sujeto era el Sandoval, porque andaban preguntando quién había sido (el que disparo) y familiares y amigos dijeron que había sido el Sandoval, qué se habían enterado por otras personas, él se enteró unos días después”. Que por último y sobre este mismo tópico, el subcomisario Torres indicó que “cuando se le tomó declaración al testigo N° 4, indicó que no estaba en el lugar, que se enteró por comentarios de lo ocurrido.

A esta testigo, días después se le tomó una nueva declaración, agregando que se había enterado, que el autor de los disparos era M.S. (sic)

En tal sentido, los jueces de grado concluyeron que toda esta información no resultaba coincidente entre sí, generando dudas acerca de la veracidad del testigo N°1, en lo que se refiere a la individualización que habría escuchado del autor del disparo, vinculando lo anterior a los razonamientos explicitados en el considerando tercero de la misma sentencia -respecto de la percepción de los testigos y su capacidad para declarar acerca de lo que pudieron percibir el día de los hechos- lo que les impidió a los sentenciadores lograr la convicción de condena respecto del acusado, conforme así se fundamenta en el motivo octavo, explicitando las circunstancias que impidieron revertir la presunción de inocencia y generaron razonablemente una duda de la participación en los mismos del acusado.

Quinto: Que de conformidad con el artículo 340 del Código Procesal Penal, nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzga adquiera, más allá de una duda razonable, la convicción de la existencia del ilícito y la participación en ella del acusado. Según

se evidencia del fallo analizado, el tribunal no adquirió la convicción para tener por acreditado la calidad de autor de M.S.R en los hechos formulados en la acusación fiscal, con fundamento en la valoración de las pruebas rendidas en aplicación de las reglas de la sana crítica, dando cumplimiento a la obligación contenida en el inciso final del artículo 297 del Código Procesal Penal, de exponer el razonamiento por el cual se arribó a la decisión de absolución y que, como antes se dijo, se ha sustentado en la insuficiencia de la prueba de cargo para establecer la participación del acusado en la comisión del homicidio.

Sexto: Que, de este modo, en opinión de esta Corte los jueces del grado no adquirieron el grado de convicción que exige la ley en el artículo 340 del referido cuerpo adjetivo, por cuanto después de efectuar la debida ponderación, estimaron insuficiente la prueba de cargo en orden a desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al acusado según expresamente han consignado, y en ello, como se ha analizado, no se advierte omisión de ponderación probatoria ni con ello vulneración al principio de la lógica de razón suficiente, según el cual, todo enunciado debe tener un motivo determinante conforme al cual es así y no de otro modo.

Por estas consideraciones, al no configurarse las hipótesis en que se sustenta, el recurso de nulidad bajo la causal invocada no podrá prosperar y será desestimado en los dos extremos en que se ha fundamentado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297, 342 letra c), 374 letra e), 375 y 376 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en contra de la sentencia de veintiuno de julio del año en curso dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, en la causa RIT N°62-2022, RUC N°1800643296-0, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado Roberto von Bennowitz Álvarez.

N° 2117-2022 Penal.

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Sylvia Pizarro Barahona y Rodrigo Cayo Ardiles y el Abogado Integrante Roberto von Bennowitz Álvarez, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausente.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por Ministra Sylvia Pizarro B. y Ministro Suplente Rodrigo Alberto Cayo A. San Miguel, treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

En San Miguel, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 685-2022.

Ruc: 2200120723-0.

Delito: Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo.

Defensor: José Quiroga.

18.- Absuelve del delito del artículo 445 del CP ya que es un error condenar por transportar un chuzo y una mochila y un jockey y otros objetos no asimilables a los elementos mencionados en el tipo penal. [\(CA Santiago 29.08.2022 rol 3141-2022\)](#).

Norma asociada: CP ART.445; CPP ART.373 b.

Tema: Tipicidad.

Descriptor: Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, por error que tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de una correcta aplicación del artículo 445 del Código Penal, el imputado debió haber sido absuelto y no condenado. Sostiene que lo únicamente acreditado objetivamente en la sentencia es que el imputado transportaba en su vehículo un chuzo, una mochila, un par de guantes de seguridad, una sierra de metal y un jockey, sin que se pueda predicar que se trataba de los elementos mencionados en el citado artículo 445, es decir, objetos tales como llaves falsas o ganzúas o que puedan ser asimilables a elementos que conocidamente sean utilizados para realizar el delito de robo, mediante la modalidad de apropiación del empleo fuerza en las cosas y conforme a tal núcleo, accionar para lograr la apropiación de las cosas ajenas, con ánimo de señor y dueño. Sin que las demás circunstancias puedan hacer cambiar el examen estrictamente objetivo que debe hacerse sobre las características de los instrumentos encontrados, esto es, la constatación conocida y ostentosa que ellos son empleados en la comisión del referido delito, sin que sea posible adicionarlos o reemplazarlos incorporando otros complementos con el tipo objetivo, citando al autor Daniel Lema Albornoz. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, por sentencia del 14º Juzgado de Garantía De Santiago, de 06 de julio de 2022, se condenó a O.E.P.E a cien días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito de porte de elementos conocidamente destinados a cometer el delito de robo, ocurrido el día 05 de febrero de 2022, en la ciudad de Santiago.

Se sustituyó la pena privativa de libertad de acuerdo al artículo 4º de la Ley 18.216, por la de remisión condicional.

En contra del fallo la defensa interpuso recurso de nulidad por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, es decir, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia

se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, determinadamente, con relación al artículo 445 del Código Penal, por no satisfacer la conducta del imputado los elementos del tipo penal que dicha disposición describe como “instrumentos destinados conocidamente para efectuar el delito de robo”, el que se produce al haber la sentencia calificado erróneamente como tales las especies encontradas en el interior del vehículo en que transitaba el 05 de febrero de 2022, a las 02.30 horas, y que consistían en, “un chuzo, una mochila, un par de guantes de seguridad, una sierra de metal y un jockey”, sin que al momento de la detención del encausado diera “razón suficiente sobre la conservación de esas especies en el auto conducido por él”, considerando además que “la detención se produce por un procedimiento policial”, luego que la policía “es alertada por seguridad ciudadana de robos en el sector, señalando la participación de una camioneta Mazda.” (Considerando Cuarto de la sentencia).

Segundo: Que, por consiguiente, lo únicamente acreditado objetivamente en la sentencia impugnada es que el día del hecho, el imputado transportaba en su vehículo los objetos antes detallados, sin que de ellos se pueda predicar que se trataba de los elementos mencionados en el artículo 445 del Código Penal, es decir, objetos tales como llaves falsas o ganzúas o que puedan ser asimilables a elementos que conocidamente sean utilizados para realizar el delito de robo, mediante la modalidad de apropiación del empleo fuerza en las cosas y así conforme a tal núcleo, accionar para lograr la apropiación de las cosas ajenas, con ánimo de señor y dueño.

Sin que las demás circunstancias puedan hacer cambiar el examen estrictamente objetivo que debe hacerse sobre las características de los instrumentos encontrados, esto es, la constatación conocida y ostentosa que ellos son empleados en la comisión del referido delito, sin que sea posible adicionarlos o reemplazarlos incorporando otros complementos en relación con el tipo objetivo (Daniel Lema Alborno. Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Volumen XLV, Anual 2018, páginas 685 - 692).

Tercero: Que, en consecuencia, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa por la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, de errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues de haberse hecho una correcta aplicación del artículo 445 del Código Penal, el imputado debió haber sido absuelto y no condenado.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, letra b) del artículo 373, 375, 376, 385 y 399 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por el defensor penal público José Quiroga Robles, por el imputado O.E.P.E y, por consiguiente, se anula la sentencia impugnada, pronunciada en juicio oral simplificado, de fecha 06 de julio de 2022, y a continuación, sin previa vista, pero separadamente, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Zepeda.

N°Penal-3141-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

Teniendo presente:

Primero: Que se reproduce de la sentencia anulada sus considerandos Primero, Segundo, Tercero y los numerales 1º y 2º del Cuarto y se elimina lo demás.

Asimismo, de la sentencia de nulidad que antecede se reproducen sus razonamientos Primero, Segundo y Tercero.

Segundo: Que, nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

Y, visto, además, lo dispuesto en los artículos 340, 372, letra b) del artículo 373, 385 y 399 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que SE ABSUELVE a O.E.P.E del requerimiento en procedimiento simplificado que lo acusaba de ser autor del delito de portar elementos conocidamente utilizados para efectuar delito de robo, previsto y sancionado en el artículo 445 del Código Penal.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia.

NºPenal-3141-2022.

Pronunciada por la Séptima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis y por el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Alejandro Aguilar B. y Abogado Integrante Jose Ramon Gutierrez S. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7505-2021.

Ruc: 2100841161-9.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Esaú Serrano.

19.- Sobreseimiento definitivo por artículo 250 letra e) y 247 del CPP ya que cerrada investigación transcurrió los plazos legales sin formularse por negligencia acusación que no puede afectar garantías del imputado. ([CA Santiago 24.08.2022 rol 3229-2022](#)).

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.247; CPP ART.250 e.

Tema: Etapa intermedia, interpretación de la ley penal, principios y garantías del sistema procesal en el CPP.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, cierre de la investigación, acusación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución que decretó el sobreseimiento definitivo por la letra e) del artículo 250 del Código Procesal Penal. Conforme el inciso 4 y 5 del artículo 247 del citado código, suponen que transcurridos 10 días desde el cierre de la investigación sin que se deduzca acusación, el juez otorgue un plazo máximo de 2 días para hacerlo. En este caso, notificado al correo electrónico del fiscal que la acusación presentada se encontraba fallida, es evidente que, a contar de la data del cierre de la investigación, debe contabilizarse los 10 días y, vencido, los otros 2 días, transcurriendo 69 días desde el cierre, sin que el Ministerio Público haya formulado acusación, que importa una negligencia, que contraría los principios inspiradores del proceso penal de concentración, celeridad y derecho a defensa. Además, en materia penal la interpretación de la norma frente a un caso concreto, debe hacerse de la manera más favorable al encartado, como lo hizo la juez, criterio que comparte. La falta de comunicación al Fiscal Regional, no incide substancialmente, pues tal exigencia se relaciona con su debida información, de las negligencias procesales en la conducta de los fiscales, pero su omisión no puede afectar los derechos y las garantías constitucionales del imputado. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

A los folios 6 y 7; a todo, téngase presente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 247 del Código Procesal Penal, si el fiscal se allanare a la solicitud de cierre de la investigación, deberá formular en la audiencia la declaración en tal sentido y tendrá el plazo de diez días para deducir acusación. Agrega luego el inciso quinto de la misma norma que transcurrido este plazo sin que se hubiere

deducido acusación, el juez fijará un plazo máximo de dos días para que el fiscal deduzca la acusación, dando cuenta de inmediato de ello al fiscal regional y que transcurrido dicho plazo, el juez, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, sin que se hubiere deducido la acusación, en audiencia citada al efecto, dictará sobreseimiento definitivo.

Como es posible advertir, los supuestos para que opere esta especial causal de sobreseimiento definitivo suponen no sólo que hayan transcurrido diez días desde el cierre de la investigación sin que el Ministerio Público deduzca acusación, sino también que verificada dicha hipótesis, el juez otorgue a éste un plazo máximo de dos días para hacerlo.

Pues bien, en el caso de la especie, habiéndose comunicado el cierre de la investigación el 6 de abril de 2022 y tras haberse notificado el día 18 de abril al fiscal del Ministerio Público a su correo electrónico, que la gestión en la que pretendió con fecha 14 del mismo mes presentar acusación se encontraba fallida, dado que en la práctica por un error no se allegó ella al expediente, resulta evidente que a contar de la data del cierre de la investigación debe contabilizarse el plazo de diez días y, vencido el mismo, o a lo más, en este caso, desde el 18 de abril, en que se informó a la fiscalía que la acusación no había sido presentada en el término legal, los otros dos días a que alude el artículo 247 inciso quinto del Código Procesal Penal;

2°.- Que el caso de autos, transcurrieron 69 días desde el cierre de la investigación sin que el Ministerio Público haya formulado acusación al imputado, lo que importa una negligencia, que contraría los principios inspiradores del proceso penal de concentración, celeridad y derecho a defensa.

Por lo demás, como es sabido, en materia penal la interpretación de la norma frente a un caso concreto, debe hacerse de la manera más favorable al encartado, como lo hizo la juez a quo en este proceso, criterio que esta Corte comparte;

3°.- Que la falta de comunicación al Fiscal Regional que se reclama en el particular por el recurrente, no incide substancialmente para resolver como se hizo, dado que la razón de tal exigencia normativa dice relación con la debida información que debe concederse a dicha autoridad respecto de las negligencias procesales que pudieren advertirse por el órgano jurisdiccional en la conducta de los fiscales, para los fines institucionales que pudieren corresponder, pero su omisión, en caso alguno, puede afectar los derechos y las garantías constitucionales del imputado;

4°.- Que así, entonces, esta Corte estima que en el caso sub lite se hallan cumplidas las exigencias que justifican poner término al proceso por la vía del sobreseimiento definitivo, al tenor de lo dispuesto en la letra e) del artículo 250 del Código antes citado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 253 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución de once de julio del año en curso, dictada por el 9° Juzgado de Garantía en la causa RIT N°7.505-2021.

Devuélvase la competencia.

Penal-3229-2022.

Ruc: 2100841161-9

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministro Suplente Sergio Guillermo Cordova A. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SUSPENSIÓN DE LICENCIA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 13378-2021.

Ruc: 2101015423-2.

Delito: Conducción/manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Sebastian Delpino.

20.- Rebaja a 2 años suspensión de licencia ya que términos ocasión o evento del artículo 196 de Ley 18.290 se refiere a reincidencia y estando prescrita condena anterior es erróneo no aplicar artículo 104 del CP. ([CA San Miguel 08.08.2022 rol 1874-2022](#)).

Norma asociada: L18290 ART.196; CP ART.18; CP ART.94; CP ART.104; CPR ART.19 N°3; CPP ART.373 b.

Tema: Ley de tránsito, interpretación de la ley penal.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, reincidencia, suspensión de licencia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría y en sentencia de remplazo rebaja de 5 a 2 años suspensión de licencia de conducir. La terminología del artículo 196 de la Ley 18.290, de “ocasión” o “evento,” se refiere a un hecho jurídico que no puede ni debe considerarse transcurrido cierto lapso, ni la reincidencia que se supedita al paso del tiempo, por tratarse el artículo 104 del CP de una norma general. La condena anterior del sentenciado es del año 2014, de tal manera que la sanción corporal como la accesoria estaba prescrita a la fecha de comisión del delito de esta investigación, y la agravante de reincidencia no es posible configurarla conforme el citado artículo 104, vinculado con el artículo 94 del mismo Código. Si el artículo 196, por su terminología, pudiese requerir de interpretación, obligaría a tener presente el principio pro reo a favor del sentenciado. De la historia fidedigna de la Ley, no aparece intención de alterar el régimen general de la agravación de responsabilidad penal, y al no aplicar el citado artículo 104, ni correctamente el artículo 18 del CP y 19 N°3 inciso 7° de la CPR, ha incurrido la sentencia en un error de derecho, que llevó a imponer la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de 5 años. **(Considerandos: 4, 6, 8, 9, 10, sentencia de remplazo)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, ocho de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

En estos antecedentes ingreso Corte 1874-2022, RUC 2101015423-2, RIT 13378-2021, del Juzgado de Garantía de Puente Alto, por sentencia de veintiocho de junio de dos mil veintidós, conforme a las reglas del procedimiento abreviado, se condenó al imputado M.H.P.L por su responsabilidad en calidad de autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación con el

artículo 100 de la Ley del Tránsito, cometido el diez de noviembre de dos mil veintiuno en la comuna de Puente Alto, a cumplir sendas penas de 41 días de prisión en su grado máximo y accesorias legales de suspensión de la licencia de conducir por el plazo de 5 años y multa de un tercio de unidad tributaria mensual, sin costas.

Contra la aludida sentencia deduce recurso de nulidad la Defensoría Penal Pública, en representación del condenado, invocando como causal única la de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Esta Corte declaró admisible el recurso, llevándose a efecto la audiencia respectiva el 19 de julio del presente año para el conocimiento del recurso, y la audiencia de lectura de la sentencia quedó fijada para el día de hoy.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

PRIMERO: Que, el Defensor Penal Público Sebastián Delpino González funda el recurso de nulidad en la causal única del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar que en el pronunciamiento de la sentencia se ha efectuado una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 196 de la Ley del Tránsito y 97 y 104 del Código Penal.

SEGUNDO: Que, al desarrollar su recurso, expone que, para agravar la responsabilidad penal de su defendido, debe necesariamente tenerse en cuenta lo prescrito en los artículos 97 y 104 del Código Penal. Sostiene que debe realizarse una interpretación sistemática y armónica de los preceptos legales antes referidos en relación con el artículo 196 de la Ley del Tránsito y la Ley 18.216, puesto que el ordenamiento jurídico ha sido concordante y coherente con establecer un límite temporal para perseguir y agravar la responsabilidad penal. Explica que la circunstancia que el legislador en el artículo 196 de la Ley del Tránsito utilice la expresión “ocasión, evento u oportunidad”, no modifica lo razonado.

Asevera que a su representado se le ha impuesto una pena superior a la que legalmente correspondía, pues de no haberse considerado la anotación en su extracto de filiación y antecedentes del año 2009, como en derecho correspondía, la pena accesoria de suspensión de licencia de conducir debió imponerse por el plazo de dos años y no de cinco años.

Pide que se anule solo la sentencia y que se dicte una de reemplazo que condene a su representado a sufrir, además de la pena principal y pecuniaria dispuesta por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, la accesoria especial de suspensión de su licencia de conducir por el lapso de dos años y no de cinco como lo hace la sentencia definitiva.

TERCERO: Que, en el caso concreto que nos ocupa, se ha invocado como causal de nulidad la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, es decir, infracción de ley y se ha aludido para tales efectos como normas infringidas la del artículo 196 en relación al artículo 110 de la Ley del Tránsito, y los artículos 97, 98, 101 y 104 todos del Código Penal, respecto a que la sentencia comete un error de derecho al hacer concurrir como reincidencia una pena por igual delito que el de autos, del año 2014, por lo que le impuso, junto a la pena principal y la de multa, la accesoria de suspensión de la licencia de conducir por el lapso de cinco años en vez de dos años que según el recurrente era lo que correspondía aplicándose las normas de prescripción ya citadas.

CUARTO: Que son hechos no controvertidos que, el delito por el cual se condena al imputado E.F.C.F en la sentencia impugnada, fue cometido el 10 de noviembre de 2021 y que consistió en un manejo de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños – al vehículo patente DU-7427- por ende, las anotaciones que registra por un delito de igual naturaleza por el que fue condenado el 20 de mayo de 2014, permiten aseverar que ha transcurrido con creces el tiempo tanto para que haya operado la prescripción de la pena, por tratarse de simples delitos, como asimismo para que no pueda invocarse la agravante de reincidencia. Y de otra parte se ha aplicado al caso de autos una ley promulgada con posterioridad a la fecha de comisión del ilícito que sirve de sustento a la agravación de pena.

Que, no cambia las cosas la terminología ocupada por la Ley 20.580, pues el término “ocasión” o “evento” viene referido a un hecho, y este hecho puede constituir un ilícito o no, pero se tratará siempre de un hecho de carácter jurídico que no puede ni debe ser considerado transcurrido cierto lapso de tiempo; según esta interpretación, puede afirmarse que los conceptos descritos en la ley se refieren a la reincidencia penal que debe supeditarse del mismo modo a la regla inhibitoria que el paso de tiempo establece para toda clase de hechos y conductas, por tratarse de una norma contemplada dentro de las reglas generales del Código Penal (artículo 104 del Código Penal).

QUINTO: Que, además, cabe tener presente que, la interpretación errónea de una ley se presenta cuando el sentenciador aplica la norma pertinente pero atribuyéndole un sentido o alcance que no corresponde; por la aplicación indebida que se da, cuando sin mediar un error de entendimiento sobre el significado de la norma, se aplica a un hecho o situación no prevista en el supuesto fáctico de la disposición o se le hace producir efectos distintos a los contemplados en el precepto legal y finalmente cuando el sentenciador por ignorancia o por rebeldía no la aplica a un asunto sometido a su consideración.

SEXTO: Que, ahora bien, en el caso que se examina, se advierte que el sentenciador del fondo, en lo resolutive del fallo, dispuso la suspensión de la licencia de conductor del sentenciado M.H.P.L, por el término de cinco, aplicando para tales efectos lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley del Tránsito con las modificaciones introducidas por la Ley 20.580 de 15 de marzo de 2012, considerando la condena anterior en que incurrió el acusado, para considerar que había reincidencia e imponer una pena accesoria de acuerdo a la modificación introducida el 15 de marzo del 2012.

Que, como ya se dijo, la condena anterior del sentenciado es del 20 de mayo de 2014 según expuso la defensa y no fue controvertido, de tal manera que aparece prístino que la sanción corporal como la accesoria respecto de esos hechos estaban prescritas a la fecha de comisión del delito materia de esta investigación y, respecto a la circunstancia agravante de reincidencia, tampoco es posible darla por configurada de conformidad con la norma contenida en el artículo 104 del Código Penal, la que ha de vincularse con el artículo 94 del mismo Código.

El artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción anterior a la modificación del año 2012 establecía que “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales” y en su inciso quinto prescribía: “En los delitos previstos en este artículo, se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia de conducir para vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estimare que la conducción de vehículos ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública”. A partir del 15 de marzo de 2012 se modifica la redacción del citado artículo mediante la Ley 20.580 y quedó del tenor siguiente: “El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110 cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuere sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años de la licencia al ser sorprendido en un segundo evento y, finalmente con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión....”

SEPTIMO: Que, el cambio de la expresión “reincidencia” utilizada en el artículo 196, antes de la modificación del año 2012, por la “de segundo evento o tercera ocasión”, en ambos casos se está haciendo referencia a una situación que conlleva la agravación de la pena de suspensión

de la licencia de conductor de vehículos motorizados, que ninguna incidencia tiene para la procedencia de la aplicación de la norma consagrada en el artículo 104 del Código Penal, vale decir, que transcurrido un determinado número de años, según sea la naturaleza del ilícito, no puede considerarse la agravante de reincidencia.

OCTAVO: Que, de acuerdo a la historia fidedigna de la Ley 18.290, no aparece en su discusión la intención de modificar o alterar el régimen general de las normas que regulan la agravación de responsabilidad penal o su atenuación, ni la prescripción o imprescriptibilidad de ella (Discusión en Sala. Biblioteca del Congreso, Historia de la Ley 20.580 pago. 65 y 66). Lo que se pretendía, era “instaurar criterios objetivos que determinen la reincidencia” o “ajustar las sanciones accesorias de los reincidentes en el manejo en estado de ebriedad”, según se desprende del Mensaje del Ejecutivo enviado al Congreso con fecha 17 de mayo de 2011 (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.580, pag.11).

NOVENO: Que adicionalmente cabe señalar que, si el artículo 196 de la Ley 18.290, en su redacción actual, dada la terminología utilizada por el legislador, pudiese requerir del ejercicio de interpretación, ello obligaría a tener presente el principio pro reo y hacerla entonces a favor del sentenciado.

DECIMO: Que, así las cosas, al no haber hecho aplicación de la norma del artículo 104 del Código Penal – norma de carácter general – el sentenciador del fondo ha incurrido en el pronunciamiento de la sentencia en un error de derecho, al aplicar en forma incorrecta el artículo 196 de la Ley del Tránsito en relación al 18 del Código Penal, error que alcanzó lo dispositivo del fallo, desde que llevó a imponer en el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de daños, la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años y, en consecuencia, producir efectos distintos de los contemplados en los preceptos legales citados. De haber dado correcta aplicación al artículo 18 del Código Penal como al 19 N° 3 inciso séptimo de la Constitución Política de la República, no podía imponer al sentenciado P.L una pena-aunque sea accesoria- considerando hechos sancionados bajo la antigua redacción de la Ley 18.290 y en todo caso, como se ha reiterado en este fallo, habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha en que aconteció el simple delito anterior, no correspondía que fuera considerada para los efectos de agravar la penas principal ni las accesorias, de conformidad con lo dispone el artículo 104 del Código Penal.

UNDECIMO: Que, en conclusión, de la manera como se ha razonado, se ha configurado el vicio denunciado en el recurso de nulidad, vale decir, la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por haberse hecho una errada interpretación de los artículos 196 inciso primero de la Ley 18.290 y 18 del Código Penal, teniendo este último consagración a nivel constitucional y, además, no se han respetado las normas de los artículos 94 y 104 del Código Penal.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el Defensor Penal Público Sebastián Delpino González, en representación del condenado M.H.P.L en contra de la sentencia del Tribunal de Garantía de Puente Alto, de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, y en consecuencia se la invalida, solo en la parte que impuso la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor por el término de cinco años, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, separadamente y sin nueva vista.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro sr. Luis Sepúlveda Coronado.

Rol n° 1.874-2022 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. integrada por los ministros señor Luis Sepúlveda Coronado, señora Ma. Alejandra Rojas Contreras y abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. No firman la ministra señora Rojas y señora Bentjerodt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse la primera con feriado legal y la segunda ausente.

SENTENCIA DE REEMPLAZO.

San Miguel, ocho de agosto de dos mil veintidós.

De conformidad a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

De la sentencia dictada en audiencia de procedimiento simplificado de fecha 28 de junio de 2022, se reproduce los párrafos primero y segundo del fallo anulado, referidos a los hechos del requerimiento y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal; De su parte resolutive, en su párrafo primero se elimina la expresión “cinco años” y se la reemplaza por la frase “dos años”, Se elimina, asimismo, el numeral VI, en su párrafo primero,

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que habiendo transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se cometió por el imputado M.H.P.L el otro dos delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y por el cual fue condenado en su oportunidad, corresponde que dicho delito no sea considerado para los efectos de la imposición de la pena accesoria de suspensión de la licencia de conductor de vehículos motorizados, de conformidad con lo prescrito en el artículo 104 del Código Penal, aplicable en el caso concreto de que se trata, por ser una norma de carácter general y concurrir sus presupuestos.

Segundo: Que el hecho ilícito por el cual ahora se sanciona al imputado ya mencionado, fue cometido el 10 de noviembre de 2021, en tanto que el anterior lo fue el 20 de mayo de 2014, y por tanto ha de entenderse como la primera ocasión conforme lo que dispone el artículo 110 en relación al 196 inciso primero de la Ley 18.290 con las modificaciones introducidas por la Ley 20.580, y por ende, en relación a la pena accesoria especial contemplada para la conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, corresponde imponer la de suspensión por el término de dos años de su licencia de conducir.

Tercero: Que, ante la falta de elementos de convicción acerca de la circunstancia de que el sentenciado no ha podido conducir, esto es, que no ha solicitado permiso provisorio para tales efectos, la pena de suspensión de su licencia de conductor deberá computarse en la forma que se dispuso en el fallo del tribunal a quo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 104 del Código Penal y demás citas legales contenidas en el fallo anulado, se resuelve que:

I.- Se condena a M.H.P.L, como autor del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de daños, a la pena accesoria de suspensión de su licencia de conductor de vehículos motorizados por el lapso de dos años, plazo que ha de contarse desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

II.- Se mantiene en lo demás, lo decretado por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, en lo resolutive del fallo anulado.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción del Ministro Luis Sepúlveda Coronado.

Rol n° 1.874-2022 Penal

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. integrada por los ministros señor Luis Sepúlveda Coronado, señora Ma. Alejandra Rojas Contreras y abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. No firman la ministra señora Rojas y señora Bentjerodt, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse la primera con feriado legal y la segunda ausente.

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel. En San Miguel, a ocho de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

INDICES

Tema/descriptor	Páginas
Acusación	p.63-64
Causales extinción responsabilidad penal	p.37-40 ; p.41-43
Cierre de la investigación	p.63-64
Circunstancias agravantes de la responsabilidad penal	p.50-54
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.65-69
Cumplimiento de condena	p.12-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.22-23 ; p.28-30
Decisión de no perseverar	p.48-49
Delito de incendio	p.44-47
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	p.31-32 ; p.37-40 ; p.44-47
Desacato	p.15-16
Errónea aplicación del derecho	p.50-54 ; p.60-62 ; p.65-69
Etapa intermedia	p.63-64
Etapa investigación	p.10-11 ; p.48-49
Garantías constitucionales	p.37-40 ; p.44-47
Homicidio simple	p.12-14 ; p.55-59
Hurto simple	p.37-40
Inadmisibilidad	p.10-11 ; p.48-49
Incidencias	p.10-11
Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	p.60-62
Interpretación de la ley penal	p.15-16 ; p.41-43 ; p.50-54 ; p.63-64 ; p.65-69

Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad.	p.12-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.28-30 ; p.31-32 ; p.44-47
Ley de tránsito	p.65-69
Libertad vigilada intensiva	p.12-14 ; p.17-18 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.28-30 ; p.31-32 ; p.44-47
Libertad vigilada intensiva	p.17-18
Maltrato	p.48-49
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.19-21
Medidas cautelares	p.33-34 ; p.35-36 ; p.37-40
Medidas cautelares personales	p.33-34 ; p.35-36
Microtráfico	p.35-36
Omisión de antecedentes	p.44-47
Porte ilegal de arma de fuego	p.24-27
Prescripción de la pena	p.37-40 ; p.41-43
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	p.55-59 ; p.63-64
Prisión preventiva	p.33-34 ; p.35-36
Reapertura de la investigación	p.10-11
Receptación	p.28-30 ; p.41-43
Recurso de amparo	p.37-40 ; p.41-43 ; p.44-47
Recurso de apelación	p.10-11 ; p.12-14 ; p.15-16 ; p.17-18 ; p.19-21 ; p.22-23 ; p.24-27 ; p.28-30 ; p.31-32 ; p.33-34 ; p.35-36 ; p.48-49 ; p.63-64
Recurso de hecho	p.48-49
Recurso de nulidad	p.50-54 ; p.55-59 ; p.60-62 ; p.65-69
Reincidencia	p.50-54 ; p.65-69
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	p.24-27
Remisión condicional de la pena	p.15-16 ; p.19-21
Robo con violencia o intimidación	p.22-23 ; p.31-32 ; p.50-54
Robo en lugar habitado	p.17-18
Robo por sorpresa	p.63-64
Sentencia absolutoria	p.55-59 ; p.60-62
Sobreseimiento definitivo	p.63-64
Suspensión de licencia	p.65-69

Tenencia ilegal de armas	p.33-34
Tipicidad objetiva	p.60-62
Tortura	p.10-11
Tráfico ilícito de drogas	p.33-34 ; p.35-36
Valoración de prueba	p.55-59

Norma	Páginas
CJM ART.416 bis	p.19-21
CP ART.104	p.65-69
CP ART.12 N°16	p.50-54
CP ART.150 A	p.10-11
CP ART.18	p.65-69
CP ART.21	p.19-21 ; p.37-40 ; p.41-43
CP ART.391 N°2	p.12-14 ; p.55-59
CP ART.403 bis	p.48-49
CP ART.436	p.22-23 ; p.31-32 ; p.50-54 ; p.63-64
CP ART.440 N°1	p.17-18
CP ART.445	p.60-62
CP ART.446 N°3	p.37-40
CP ART.456 bis A	p.28-30 ; p.41-43
CP ART.477	p.44-47
CP ART.494 N°5	p.15-16 ; p.19-21
CP ART.93	p.37-40
CP ART.94	p.65-69
CP ART.97	p.15-16 ; p.41-43
CP ART.98	p.41-43
CPC ART.240	p.15-16
CPP ART.122	p.35-36
CPP ART.139	p.35-36
CPP ART.140 a	p.33-34
CPP ART.140 b	p.33-34
CPP ART.140 c	p.35-36
CPP ART.155 c	p.33-34 ; p.35-36
CPP ART.155 d	p.33-34 ; p.35-36
CPP ART.247	p.63-64
CPP ART.248	p.48-49
CPP ART.250 e	p.63-64
CPP ART.257	p.10-11
CPP ART.297	p.55-59

CPP ART.342 c	p.55-59
CPP ART.369	p.48-49
CPP ART.370	p.10-11 ; p.48-49
CPP ART.373 b	p.60-62 ; p.65-69
CPP ART.374 e	p.55-59
CPP ART.97	p.37-40
CPR ART.19 N°3	p.65-69
CPR ART.21	p.37-40 ; p.41-43 ; p.44-47
L17798 ART.9	p.24-27 ; p.33-34
L18216 ART.1	p.24-27
L18216 ART.15 bis	p.22-23 ; p.24-27 ; p.31-32
L18216 ART.25	p.22-23
L18216 ART.25 N°1	p.17-18 ; p.28-30 ; p.31-32
L18216 ART.25 N°2	p.12-14 ; p.17-18
L18216 ART.38	p.44-47
L18216 ART.4	p.15-16
L18216 ART.4 b	p.19-21
L18290 ART.196	p.65-69
L20000 ART.3	p.33-34 ; p.35-36
L20000 ART.4	p.35-36
L20066 ART.5	p.19-21

Delito	Páginas
Conducción/manejo en estado de ebriedad	p.65-69
Delito de incendio	p.44-47
Desacato	p.15-16
Desórdenes públicos	p.44-47
Homicidio simple	p.12-14 ; p.55-59
Hurto simple	p.37-40

Instrumentos destinados para efectuar el delito de robo	p.60-62
Maltrato	p.48-49
Maltrato de obra a carabinero en ejercicio de sus funciones	p.19-21
Microtráfico	p.35-36
Porte ilegal de arma de fuego	p.24-27
Receptación	p.28-30 ; p.41-43
Robo con intimidación	p.31-32 ; p.50-54
Robo con violencia	p.22-23
Robo en lugar habitado	p.17-18
Robo por sorpresa	p.63-64
Tenencia ilegal de armas	p.33-34
Tortura	p.10-11
Tráfico ilícito de drogas	p.33-34 ; p.35-36

Defensor	Páginas
Claudia Rebolledo	p.50-54
Daniela Quiroz	p.24-27
Dayana Miranda	p.35-36
Esaú Serrano	p.63-64
Esteban Olivares	p.17-18
Fernanda Figueroa	p.22-23 ; p.31-32 ; p.37-40 ; p.48-49
José Quiroga	p.60-62
Juan Ignacio Vásquez	p.33-34
Juan Pablo Gómez	p.12-14 ; p.41-43
María Constanza Bravo	p.19-21
María Soledad Avila	p.44-47
Marianela Castillo-postulante	p.41-43
Mauricio Badilla	p.28-30
Paola Torres	p.15-16
Sebastian Delpino	p.65-69
Umberto Montiglio	p.10-11
Viviana Moreno	p.55-59